



Manual de Protección de los Derechos de la Sociedad Civil

La sociedad civil es una esfera de la acción ciudadana en el espacio público, cuyos fines están orientados a participar en la construcción del bien común, a través de procesos libres, pacíficos, plurales y democráticos en una amplísima diversidad de intereses. La labor de la sociedad civil comprende libertades y derechos fundamentales que pueden englobarse en “derechos de la sociedad civil”, protegidos por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Caracas, Junio 2013

ÍNDICE

PARTE I. SOCIEDAD CIVIL Y DERECHOS HUMANOS

1. Un compromiso asumido libremente
 - 1.1. Roles y tareas claves de la sociedad civil
 - 1.2. ¿Quiénes forman parte de la Sociedad Civil?
 - 1.3. ¿Qué tipo de acciones realizan las personas y organizaciones de la Sociedad Civil?
 - 1.4. Principios de Estambul
2. Por la labor de los Derechos Humanos
 - 2.1. Concepto de los derechos humanos
 - 2.2. Obligaciones de los Estados
3. En un entorno habilitante
 - 3.1. Obstáculos frecuentes del entorno
 - 3.2. Nuevos obstáculos del entorno
 - 3.3. Características de un entorno habilitante para la sociedad civil

PARTE II. DERECHOS DE LA SOCIEDAD CIVIL

1. Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación
 - 1.1. Definiciones de Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación
 - 1.2. Dimensiones individuales de la libertad de reunión pacífica y de asociación
 - 1.3. Dimensiones colectivas de la libertad de reunión pacífica y de asociación
 - 1.4. Indivisibilidad de la libertad de reunión pacífica y de asociación con otras libertades y derechos
 - 1.5. Base jurídica internacional de la libertad de reunión pacífica y de asociación
 - 1.6. Base constitucional de la libertad de reunión pacífica y de asociación
 - 1.7. Estándares de Libertad de Reunión Pacífica
 - Referencias documentales de Libertad de Reunión Pacífica
 - 1.8. Estándares de Libertad de Asociación
 - Referencias documentales de Libertad de Asociación
 - 1.9. Estándares de Libertad Sindical
 - Referencias documentales de Libertad Sindical
2. Libertad de Expresión y de Información
 - 2.1. Definiciones de Libertad de Expresión y de Información
 - 2.2. Base jurídica internacional de la libertad de expresión y de información
 - 2.3. Base constitucional de la libertad de expresión y de información
 - 2.4. Estándares de Libertad de Expresión y de Información
 - Referencias documentales de Libertad de Expresión y de Información
 - 2.5. Estándares de Acceso a la Información Pública
 - Referencias documentales de Acceso a la Información Pública
3. Derecho a la Participación
 - 3.1. Derechos del Derecho a la Participación
 - 3.2. Derecho a la Participación y Libertades Civiles
 - 3.3. Derecho a la Participación y Democracia
 - 3.4. Derecho a la Participación y Estado Democrático
 - 3.5. Base jurídica internacional del derecho a la participación
 - 3.6. Base constitucional del derecho a la participación
 - Participación indirecta en la Constitución
 - Participación directa en la Constitución

- 3.7. Otras formas de participación directa en la Constitución
Estándares del Derecho de Participación en Procesos Electorales
Referencias documentales del Derecho de Participación en Procesos Electorales
- 3.8. Estándares del Derecho de Participación en las Decisiones Públicas
Referencias documentales del Derecho de Participación en las Decisiones Públicas
- 3.9. Estándares del Derecho de Petición
Referencias documentales del Derecho de Petición
- 3.10. Estándares del Derecho a la Iniciativa Popular
Referencias documentales del Derecho a la Iniciativa Popular
- 3.11. Estándares del Derecho a la Rendición de Cuentas y Control Ciudadano
Referencias documentales del Derecho a la Rendición de Cuentas y Control Ciudadano

4. Derecho a la Defensa de Derechos

- 4.1. La universalidad de los derechos humanos
- 4.2. Visiones particularistas de los derechos humanos
- 4.3. La indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos
- 4.4. Los nexos entre derechos humanos y democracia
- 4.5. Los nexos entre derechos humanos y bienestar
- 4.6. Régimen de protección de los derechos humanos
 - Amparo jurídico y eficaz de los derechos humanos
 - Protección de los derechos humanos en un estado de derecho
 - Exigibilidad y justicia de los derechos humanos
 - Violaciones de los derechos humanos
 - Obligaciones de los Estados Parte de instrumentos internacionales en derechos humanos
 - Principios de Limburgo
 - Directrices de Maastricht
 - Sistema internacional de protección de los derechos humanos
 - Órganos y mecanismos de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos
 - Protección constitucional de los derechos humanos en Venezuela
- 4.7. Régimen de restricciones de los derechos humanos
 - Tipo de restricciones permitidas de los derechos humanos
 - Situaciones válidas para restricciones de los derechos humanos
- 4.8. Los Defensores de Derechos Humanos
 - Deberes de los Defensores de Derechos Humanos
 - Derechos de los Defensores de Derechos Humanos
 - Actividades legítimas y protegidas de los defensores y las defensoras
 - Obligaciones de los Estados con la protección de defensores y defensoras
- 4.9. Derecho a la Cooperación Internacional
 - Cooperación Internacional en Derechos al Desarrollo y a la Democracia
 - Cooperación Internacional y Sociedad Civil
 - Derecho de la Sociedad Civil a la Cooperación Internacional
 - Declaración de París y Declaración de Accra
 - Salvaguardas de la Sociedad Civil en el acceso a la Cooperación Internacional
 - Salvaguardas de la Sociedad Civil en las Políticas de Lucha contra el Terrorismo

5. Derecho a la Manifestación Pacífica

- 5.1. Derecho a la disidencia
- 5.2. Acción cívica no violenta
- 5.3. Derecho a la expresión democrática
- 5.4. Estándares del derecho a la manifestación pacífica y de los derechos humanos en contextos de manifestación pacífica
 - Referencias documentales del Derecho a la Manifestación Pacífica y de los Derechos Humanos en Contextos de Manifestación Pacífica

PARTE III. HERRAMIENTAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA

1. Protección de Defensores y Organizaciones de la Sociedad Civil

- 1.1. Actos frecuentes contra Defensores y Organizaciones de la Sociedad Civil
- 1.2. Protección internacional de Defensores y Organizaciones de la Sociedad Civil

- 1.3. OSC Internacionales en Protección de Defensores y Defensoras
 - 1.4. Estándares de garantías de protección a los defensores y defensoras por parte de los Estados
 - 1.5. Herramientas de protección para Defensores y Organizaciones de la Sociedad Civil
 - 1.6. Pasos para un procedimiento estándar de protección
 - 1.7. Protección de los Defensores y OSC en entornos restrictivos
2. Documentación de restricciones y violaciones de los derechos humanos
 - 2.1. Documentación para defender los derechos de las víctimas
 - 2.2. Documentación para evitar que las violaciones se olviden y se repitan
 - 2.3. ¿Cómo se hace una documentación?.
 3. Monitoreo de los derechos humanos
 - 3.1. ¿Qué es la vigilancia de los derechos humanos?
 - 3.2. ¿Qué son estándares e indicadores de derechos humanos?
 - 3.3. Pasos para aplicar herramientas de monitoreo en derechos humanos
 - Un ejemplo de estándares sobre el derecho a la participación en las decisiones públicas
 - Un ejemplo de indicadores sobre el derecho a la participación en las decisiones públicas
 4. Incidencia
 - 4.1. ¿Qué se necesita para hacer incidencia?
 - 4.2. ¿Cómo se hace incidencia?
 - Otras referencias documentales sobre incidencia

PARTE IV. MECANISMOS DE ACCIÓN CONJUNTA EN DERECHOS HUMANOS

1. Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos
 - 1.1. Compromisos internacionales de las INDH
 - 1.2. Deber de las INDH de mantener vínculos con la Sociedad Civil
 - 1.3. Deber de las INDH de proteger a los defensores y grupos específicos
2. El Examen Periódico Universal
 - 2.1. Papel de la Sociedad Civil en el Examen Periódico Universal
 - 2.2. Examen Universal de Venezuela 2011-2016
3. Plan de Acción Nacional en Derechos Humanos
 - 3.1. Fases de un Plan de Acción Nacional en Derechos Humanos
 - 3.2. Estándares de un Plan de Acción Nacional en Derechos Humanos

PARTE I. SOCIEDAD CIVIL Y DERECHOS HUMANOS

1. Un compromiso asumido libremente

La sociedad civil se define como el ámbito en el que los ciudadanos se involucran — de forma individual o colectiva— en actividades dirigidas a la defensa y promoción de intereses colectivos en la esfera pública. Su existencia, vitalidad y acción, es indispensable para mejorar, afianzar y expandir los derechos humanos, la democracia y la justicia social, evitando la concentración y el ejercicio ilegítimo del poder político del Estado y de otros sectores de la sociedad.

Éste es un concepto que envuelve muchos aspectos. La sociedad civil se entiende como:

- Ciudadanos activos y libremente organizados, con fines de interés colectivo, definidos y alcanzados de manera autónoma e independiente.
- Espacio político de la sociedad desde el cual los ciudadanos hacen valer su voz en decisiones sobre asuntos del bien común -[Hacia una Democracia de Ciudadanos \(PNUD\)](#).
- Iniciativas y esfuerzos sociales, democráticos y pacíficos de incidencia en la situación de los derechos protegidos y las políticas públicas.
- Conjunto de relaciones entre la Sociedad y el Estado de reconocimiento, de diálogo y deliberación y de construcción de agendas de solución a los problemas -[Trabajando con la Sociedad Civil \(ONU\)](#).
- Tejido de redes de acción ciudadana con arraigo en valores cívicos y democráticos.

1.1. Roles y tareas de la sociedad civil

Es importante distinguir entre Sociedad Organizada y Sociedad Civil. Cada sociedad posee en su seno diversas expresiones de sociedad organizada con diferentes intereses asociativos particulares -[El Polo Asociativo 2010 \(Cisor\)](#). La sociedad civil reúne a las expresiones con vocación hacia la libre, pacífica, plural y democrática construcción del interés común por parte de los ciudadanos. Por eso “civil” quiere

decir “no gubernamental”, “no militar”, “no lucrativa”, “no religiosa” y “no partidista”. En tal sentido, los principales roles y tareas de la sociedad civil son:

1. Proponer e incidir en decisiones, medidas, leyes y políticas públicas que resuelvan o eviten problemas o situaciones en los que las personas, las comunidades y la sociedad estén o puedan ser afectadas.
2. Ampliar y defender los espacios donde los ciudadanos sean sujetos y actores de la vida pública.
3. Construir visiones comunes de los asuntos ciudadanos y convertirlos en demandas hacia el Estado y los actores partidistas.
4. Promover el reconocimiento y la progresividad de derechos, haciéndolos vinculantes en un sentido jurídico.
5. Contener los excesos, arbitrariedades o abusos de poder y procurar que los conflictos se resuelvan por vías institucionales y en el marco del estado de derecho.
6. Vigilar que los órganos, leyes y medidas emanadas de los actores públicos sean transparentes al escrutinio ciudadano y legítimamente constituidas.

1.2. ¿Quiénes forman parte de la Sociedad Civil?

- Defensores y defensoras de derechos humanos.
- Familiares de víctimas.
- Organizaciones de derechos humanos.
- Organizaciones de desarrollo.
- Organizaciones de base comunitaria.
- Organizaciones con base en la fe.
- Coaliciones o redes de organizaciones.
- Sindicatos y gremios.
- Movimientos sociales.
- Instituciones que promueven los derechos humanos.
- Profesionales que trabajan por el respeto y disfrute de los derechos humanos.

1.3. ¿Qué acciones realizan las personas y organizaciones de la Sociedad Civil?

- Reunir y difundir información.
- Realizar actividades de promoción.
- Movilizar a la opinión pública.
- Facilitar medios para hacer realidad los derechos humanos.
- Promover toma de conciencia respecto de los derechos humanos.
- Mejorar condiciones sociales, políticas y económicas.
- Conseguir una transformación democrática.
- Capacitar a otras personas.
- Promover la mejor gestión de los asuntos públicos.
- Contribuir a consolidar la paz.
- Contribuir a reducir tensiones políticas y sociales.
- Fomentar mayor participación en decisiones que afectan la vida humana.

1.4. Principios de Estambul

El [Foro sobre la Eficacia del Desarrollo de las Organizaciones de la Sociedad Civil \(OSC\)](#) con base en un extenso proceso de consulta a representantes de OSC y plataformas de la sociedad civil de todo el mundo, aprobó en el año 2010, los [Principios de Estambul para el Trabajo de las OSC como actoras del Desarrollo](#) en los cuales se recogieron 8 principios que caracterizan el trabajo y las prácticas de las OSC en diversos entornos, áreas de trabajo y formas de acción.

Estos principios constituyen un marco de referencia político-normativo promovido por el [Foro](#) para mejorar el impacto de las OSC en el desarrollo y promover políticas y prácticas gubernamentales más favorables para su labor -[Puesta en Práctica de los Principios de Estambul \(Bermann y Lester\)](#). Estos principios son:

1. Respetar y promover los derechos humanos y la justicia social.
2. Incorporar la equidad y la igualdad de género a la vez que promover los derechos de las mujeres y las niñas.
3. Centrarse en el empoderamiento, la apropiación democrática y la participación de todas las personas.

4. Promover la sostenibilidad ambiental.
5. Practicar la transparencia y la rendición de cuentas.
6. Establecer alianzas equitativas y solidarias.
7. Crear y compartir conocimientos y comprometerse con el mutuo aprendizaje.
8. Comprometerse con el logro de cambios positivos y sostenibles.

2. Por la labor de los Derechos Humanos

Toda persona tiene derecho a los derechos humanos protegidos por el [Derecho Internacional de los Derechos Humanos](#), para ejercerlos libremente y en igualdad plena. Por lo tanto, ninguna tradición, norma cultural, creencia, ideología o régimen de cualquier clase, ni tampoco la condición social, económica, sexual, educativa, de salud, étnica, política o de cualquier otra índole, puede constituirse en la disminución o menoscabo de la dignidad de una persona o del goce pleno de todos los derechos a una vida digna.

Los derechos humanos representan la fuente ética y política de la sociedad civil. El que se hagan plenamente efectivos es el objetivo central de su labor, porque:

- tienen un carácter universal, inclusivo y no discriminatorio, más allá de cualquier frontera territorial o límite social, racial, étnico, cultural, político o económico;
- son garantía de la soberanía, la libertad y la autonomía de los ciudadanos;
- a través de ellos se forjan vínculos esenciales entre la libertad, la igualdad, la justicia y la paz;
- fomentan la confianza mutua y ayudan a restablecer un clima de entendimiento;
- se enfocan en la protección y reparación de todos los daños a la vida y la dignidad humana;
- fortalecen las instituciones democráticas y las de justicia;
- no prescriben a ninguna sociedad un modelo preferido de sistema político, desarrollo económico u organización cultural;
- su aplicación permite renovar los mecanismos de protección ante las diferentes formas de menosprecio, violencia, barbarie, tiranía y opresión.

2.1. Concepto de los derechos humanos

Los derechos humanos son derechos protegidos internacionalmente que tratan sobre los atributos autónomos e inviolables de la condición de persona humana -[La Protección de los Derechos Humanos \(Nikken\)](#). En este sentido, tienen un carácter absoluto y superior a las leyes y a los sistemas políticos, culturales y económicos. Adoptan la forma de principios, normas, instituciones y políticas que deben garantizar la posibilidad efectiva de vivir conforme a la dignidad de ser persona, por su valor en sí misma -[La Lucha por la Dignidad \(Marina y De la Valgoma\)](#).

El principio del que todos los derechos humanos derivan su sustento es "...que todos los seres humanos, desde que nacen, son libres e iguales en dignidad y derechos" - [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#). Esto origina la exigencia de respetar, proteger y garantizar la libertad e igualdad de todas las personas en el ejercicio de todos los derechos para vivir dignamente, en cualquier lugar y momento, y en toda la diversidad de expresiones y opciones de vida posibles.

Desde tal exigencia, los derechos humanos se caracterizan por ser universales, indivisibles, interdependientes, incondicionales y progresivos. Esto quiere decir que no son selectivos, parciales ni particularistas, no conllevan preferencia, mérito o privilegio alguno; no pueden jerarquizarse y no existe separación entre ellos; tampoco pueden estar condicionados ni subordinados a ninguna figura de autoridad, poder, cultura, ideología, ley o norma; siempre pueden ampliarse sin desmejorar los ya protegidos; y deben conformar el marco y las estructuras para garantizar que la conducta de cualquier poder individual o colectivo sea compatible en su discurso, medios y acciones con su reconocimiento, respeto, protección y realización.

2.2. Obligaciones de los Estados

La condición de persona humana es inalienable y exigible a todo aquel con poder para tener efectos sobre ella. A los Estados corresponde la obligación de responder por los derechos humanos, porque es suya la tarea de garantizar al máximo de sus posibilidades el bienestar y la seguridad de todas las personas en el territorio de su jurisdicción.

En el derecho internacional, los Estados están sujetos jurídicamente a esta obligación en dos sentidos: cumpliendo con medidas positivas (proporcionar) o negativas (abstenerse) según lo exija cada derecho o libertad; e impidiendo que cualquier persona (pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica) viole los derechos.

La declinación del Estado a estas obligaciones generalmente conduce a violaciones o restricciones indebidas de los derechos humanos, y conlleva a legítimas oposiciones por parte de las personas, sanciones a los responsables y debidas reparaciones a las víctimas. Estas obligaciones se traducen en las siguientes garantías:

- De reconocimiento y promoción: es reconocer legalmente los derechos y promover su desarrollo en la sociedad conforme a las normas internacionales de derechos humanos.
- De respeto: es abstenerse de violar los derechos y asegurar que sus autoridades y representantes los respeten, incluyendo no interferir en su disfrute, no impedir su cumplimiento y no aplicar medidas regresivas.
- De protección: es el deber jurídico propio de velar por el respeto de los derechos entre terceros o particulares, incluyendo prevenir violaciones y prever remedios eficaces y efectivos en caso de haberlas.
- De satisfacción inmediata: es cumplir con mínimos esenciales de derechos, satisfacer aquellos derechos no sujetos a logros progresivos, eliminar la discriminación, reparar las violaciones y derogar o suspender medidas regresivas.
- De realización: es adoptar medidas apropiadas para lograr la realización progresiva de los derechos hasta el máximo de recursos de los que se disponga.

3. En un entorno habilitante

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#) se hagan plenamente efectivos.

De esta manera, el entorno general en el que se desenvuelve la sociedad civil es fundamental para el desempeño de labores de defensa de derechos y es un indicador de la situación general de los derechos humanos en un país -[Comentario a la](#)

Declaración sobre el Derecho de Promover y Proteger los Derechos Humanos (OACDH).

Un entorno habilitante para la sociedad civil es entonces aquel que ofrece reconocimiento, libre ejercicio, protección, respaldo y eficacia a ésta en el desarrollo de sus capacidades, iniciativas y labores cívicas, de acuerdo con el comportamiento de sociedades abiertas y democráticas, en las que se ha logrado desarrollar:

- La edificación de una institucionalidad estatal cuya organización y actuación obedece a los principios y normas de un estado de derecho.
- La profundización de un sistema político democrático que garantiza las libertades y la igualdad de derechos.
- El funcionamiento de mecanismos mediante los cuales se dedican esfuerzos sostenidos a la realización efectiva de todos los derechos humanos.
- La construcción de consensos sociales, políticos y culturales, basados en la confianza, la construcción de la paz y un diálogo permanente que acepta las críticas y el disenso.

3.1. Obstáculos frecuentes del entorno

En el Informe sobre el [Estado de la Sociedad Civil 2011 \(Civicus\)](#), se señalan como obstáculos que continúan presentes en los entornos de la sociedad civil los siguientes:

- Las negativas sistemáticas de los gobiernos al diálogo con las organizaciones de la sociedad civil. A esto se suma: a) falta de transparencia en las relaciones con Estados; b) asuntos clave no abiertos a discusión; c) abordajes simbólicos de las consultas; d) diálogos limitados o esporádicos; e) favoritismos de los gobiernos hacia ciertas organizaciones; y f) excesiva intromisión.
- La reducción drástica de las fuentes de financiamiento que ofrecían cierta sostenibilidad. El financiamiento de las OSC es impredecible y volátil, por falta de fondos. Por otra parte, han decrecido la gama de fuentes para el desarrollo

de capacidades y para el fortalecimiento organizacional, debido a la crisis económica.

- Las limitaciones que los Estados establecen para el acceso y la participación de las organizaciones de la sociedad civil en los foros multilaterales, a pesar del aumento de poderes económicos y políticos.

Respecto a la situación de los [ambientes habilitantes](#) para la sociedad civil, la [Eficacia del desarrollo de las OSC \(CSO Wiki\)](#) indica: "...muchas organizaciones de la sociedad civil del Norte y del Sur han visto empeorar las condiciones favorables para su trabajo. El espacio democrático disponible para acciones de desarrollo y promoción lideradas por organizaciones de la sociedad civil ha disminuido en los países desarrollados y en desarrollo".

3.2. Nuevos obstáculos del entorno

El [Informe Defensa de la Sociedad Civil, 2012 \(ICNL y Movimiento Mundial para la Democracia\)](#) advierte "...muchos gobiernos han sido cada vez más sutiles en cuanto a sus esfuerzos dirigidos a restringir el espacio en el que funcionan las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), especialmente los grupos de fortalecimiento a la democracia y de derechos humanos...".

De esta manera, a los métodos tradicionales de persecución, supresión de organizaciones y detenciones arbitrarias de activistas, se han sumados nuevos métodos mediante el uso de leyes restrictivas incompatibles con los estándares internacionales de legalidad.

Estas leyes se han usado con la intención de obstaculizar la libertad de asociación, las actividades de participación en las decisiones públicas, la libertad de expresión y la defensa de derechos humanos, la comunicación y la cooperación con otros, la celebración de reuniones pacíficas y la obtención de recursos.

Señala el mismo informe que "Los gobiernos han intentado justificar y legitimar estos obstáculos, aduciendo que los mismos son necesarios para aumentar el grado de rendición de cuentas y la transparencia de las OSC, armonizar o coordinar las

actividades de éstas, cumplir con los intereses de seguridad nacional al contrarrestar el terrorismo o el extremismo, y/o defender la soberanía nacional contra la influencia extranjera en los asuntos internos”.

3.3. Un entorno habilitante para la sociedad civil

- Un ambiente de pluralismo, tolerancia y respeto en el que la defensa de derechos humanos pueda llevarse a cabo sin riesgo para la vida, la libertad o la integridad física y psicológica de quienes ejercen esta labor, y sin ninguna forma de restricción, incluyendo el acoso, la intimidación o el temor a represalias.
- La existencia de políticas públicas y planes de desarrollo que adopten los estándares de los derechos de la sociedad civil, y estén dirigidos a trabajar en conjunto con las OSC como actores co-participantes independientes del desarrollo.
- El apego de los poderes públicos a marcos jurídicos y prácticas gubernamentales no injerencistas en la actuación de la sociedad civil, que incluso en regímenes democráticos, pueden llegar a usarse discrecionalmente con fines represivos o restrictivos.
- Las relaciones cercanas y la apertura frecuente de espacios de diálogo entre la diversidad de actores de la sociedad civil y el Estado, sin condicionamientos ni discriminaciones que puedan comprometer su independencia y autonomía.
- El respaldo de los Estados a iniciativas de financiamiento para apoyar el fortalecimiento institucional y las labores de la sociedad civil, en el marco de acuerdos de cooperación con donantes nacionales e internacionales, en forma transparente y basado en compromisos con la democracia y los derechos humanos.

PARTE II. DERECHOS DE LA SOCIEDAD CIVIL

1. Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación

Las libertades de reunión pacífica y de asociación, incluida la libertad sindical, son derechos inviolables de toda persona y de toda comunidad para decidir sobre su propia vida y destino. No sería de hecho posible la libre determinación de los pueblos, si las personas a lo interno de sus países no gozan de libertad y autonomía para construir juntos una vida en común.

Es inaceptable en sociedades libres y democráticas, que la decisión de reunirse o de asociarse, así como el libre desarrollo de actividades por parte de las personas o comunidades reunidas o asociadas, estén sometidas al poder discrecional del Estado, puesto que los efectos de dichos actos serían atribuidos a una autoridad distinta a la de sus constituyentes.

Reunión Pacífica es la congregación voluntaria e intencional de varias personas o comunidades en espacios públicos o privados, cerrados o abiertos, nacionales e internacionales, con finalidades concretas dirigidas a la defensa de intereses comunes por medios pacíficos. Comprende la reunión de 2 o más personas, las asambleas, las manifestaciones, las vigilias, las procesiones y las concentraciones, entre otras formas de reunión.

Asociación es la constitución voluntaria y estable de una organización o institución, con personalidad jurídica o no, para promover y defender intereses comunes en cualquiera de los diversos ámbitos de la vida ciudadana: culturales, educativos, religiosos, sociales, económicos, políticos, sindicales, comunitarios, comunicacionales y ambientales, entre muchos otros.

La libertad sindical forma parte de las libertades de reunión pacífica y de asociación, pero también pertenece al conjunto de los derechos humanos laborales que garantizan a las personas el disfrute de condiciones de trabajo y de vida dignas, y no estar sometidas a trabajos forzosos e inhumanos. Para ello es imprescindible que trabajadores/as sean libres de formar o afiliarse a sindicatos para la defensa y reivindicación de sus derechos.

1.1. Dimensiones individuales de la libertad de reunión pacífica y de asociación

Las libertades de reunión pacífica y de asociación poseen una dimensión individual y una dimensión colectiva inseparables en el derecho internacional de los derechos humanos.

En su dimensión individual, todas las personas gozan de los siguientes derechos:

- Elegir libremente con quiénes reunirse o asociarse.
- Realizar reuniones con plena libertad en forma privada o pública.
- Fundar o establecer libremente asociaciones, sindicatos y otras formas de organización con otras personas de ideas afines.
- Afiliarse libremente a grupos o asociaciones ya existentes.
- Participar libremente en acciones de grupos o asociaciones.
- No ser de ninguna manera obligadas o forzadas a reunirse, asociarse, afiliarse o participar en grupos o asociaciones.
- Ejercer todos estos derechos incluso si se es extranjero/a.

1.2. Dimensiones colectivas de la libertad de reunión pacífica y de asociación

En su dimensión colectiva, todas las asociaciones y grupos gozan de los siguientes derechos:

- Fijar y proponerse libremente la consecución de fines y de medios para alcanzarlos, sin presiones o intromisiones.
- Adoptar una personalidad propia –como entidad jurídica o no- y ser reconocida por ella.
- Funcionar sin intromisiones o injerencias estatales infundadas en lo que respecta a su autoridad y sus asuntos internos.
- Ser protegidas por el Estado y no ser objeto de leyes o regulaciones incompatibles con el régimen de restricciones de los derechos humanos.
- Comunicarse, cooperar y obtener fondos de fuentes lícitas provenientes de la sociedad civil, la comunidad empresarial, las organizaciones internacionales y los gobiernos, entre otras, tanto dentro como fuera de sus países de origen.

1.4. Indivisibilidad de la libertad de reunión pacífica y de asociación con otras libertades y derechos

La libertad de reunión pacífica y la libertad de asociación son indivisibles e interdependientes entre si y en relación con otras libertades fundamentales y derechos.

Son indivisibles de:

- La libertad de expresión e información.
- El derecho de acceso a la información pública.
- El derecho de participación.
- El derecho a la defensa de derechos.
- El derecho a la manifestación pacífica.

Asimismo, las libertades de reunión pacífica y de asociación son derechos interdependientes de:

- La libertad personal. Ninguna persona puede ser detenida arbitrariamente y toda persona privada de libertad goza de garantías judiciales.
- El derecho a la integridad personal. Ninguna persona puede ser sometida a torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- La libertad de circulación, a lo interno y a través de la frontera de su país.
- El derecho a la protección de injerencias en la vida privada o ataques a la dignidad.
- El derecho a la personalidad jurídica, dado que ello puede ser requisito para el ejercicio de derechos civiles y políticos en el país de nacimiento o en países donde se resida o se haya encontrado refugio.

1.5. Base jurídica internacional de la libertad de reunión pacífica y de asociación

<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 20</p>	<p>“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.</p>
<p>Convención Americana de Derechos Humanos artículo 15</p>	<p>“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.</p>
<p>artículo 16</p>	<p>“Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole” El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.</p>
<p>Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos artículo 21</p>	<p>“Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la mora públicas o los derechos y libertades de los demás”.</p>
<p>artículo 22</p>	<p>“Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las</p>

	<p>restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.</p> <p>Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías”.</p>
<p>Pacto Internacional Derechos Económicos Sociales y Culturales artículo 8</p>	<p>Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas; c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

1.6. Base constitucional de la libertad de reunión pacífica y de asociación

Constitución República Bolivariana de Venezuela	
artículo 68	“Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.
	Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público”.
artículo 52	“Toda persona tiene el derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho”.
artículo 59	“Se garantiza (...) la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y la ley”.
artículo 67	“Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección”.
	Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes.
	No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado. La ley regulará lo concerniente al financiamiento y las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas...”.
artículo 95	“Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como el de afiliarse o no a ellas...”.
	Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto.
	Los y las integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados de conformidad con

	la ley. Los y las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados a hacer declaración jurada de bienes”.
artículo 109	“El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación.
	Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley.
	Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión.
	Se establece la inviolabilidad del recinto universitario.
	Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley”.
artículo 118	“Se reconoce el derecho de los trabajadores y de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas...”.
artículo 256	“Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o magistradas, jueces o juezas, fiscales del Ministerio Público y defensores públicos o defensoras públicas, (...) no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante...”.
artículo 330	“Los o las integrantes de la Fuerza Armada Nacional en situación de actividad tienen derecho al sufragio de conformidad con la ley, sin que les esté permitido optar a cargo de elección popular, ni participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político”.

1.7. Estándares de Libertad de Reunión Pacífica

1. Todas las personas tienen derecho a reunirse libre y pacíficamente en forma individual o colectiva, y de manera privada o pública, incluyendo reuniones de 2 o más personas, asambleas, concentraciones, manifestaciones, vigiliyas, procesiones y huelgas, entre otros tipos de reuniones.

2. Ninguna persona puede ser obligada o forzada a reunirse o participar en reuniones. Está prohibido el uso de leyes, medidas o prácticas de coacción, sometimiento o violencia para éstos y otros fines.

3. Las autoridades competentes deben proteger a todas las personas durante la celebración de reuniones, de actos de violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria, usando incluso la negociación y la mediación. Los participantes de reuniones pacíficas no deben ser considerados responsables por el comportamiento violento de los demás.

4. La actuación policial en el ejercicio de reuniones deberá garantizar el derecho a la vida de todos los participantes y el derecho a que ninguna persona pueda ser sometida a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

5. Las leyes deberán proteger el derecho de las personas a reunirse, y establecer de manera clara y precisa la presunción favorable de todo acto de reunión pacífica, incluso cuando el motivo sea reaccionar u oponerse por medios pacíficos a violaciones de los derechos humanos.

6. Las reuniones pacíficas deben estar exentas de autorización previa. A lo sumo, debe aplicarse un procedimiento de notificación que obedezca a la necesidad de que las autoridades faciliten su ejercicio y tomen medidas para proteger la seguridad y el orden público. Los requisitos de notificación, incluyendo los costos, no deberán ser equivalentes a los solicitados en permisos, para evitar una denegación arbitraria. La ley deberá permitir las reuniones espontáneas, como excepción al requisito de notificación, cuando el envío de ésta sea algo que no es viable.

7. En caso de que la celebración de reuniones no sea permitido o sea objeto de restricciones, el Estado debe proporcionar una explicación detallada y oportuna por escrito, que pueda ser apelada ante tribunales imparciales e independientes; y asegurarse de proveer procedimientos de examen satisfactorios que usen la presentación de denuncias.

8. Los agentes encargados de hacer cumplir la ley, deben ser capacitados en las normas internacionales de derechos humanos y las de vigilancia de reuniones

pacíficas; actuar mediante un código de conducta para el control de masas y la utilización de la fuerza, y rendir cuentas sobre sus respuestas ante manifestaciones públicas. El uso indiscriminado o excesivo de la fuerza debe ser investigado y sancionado para que no quede impune.

Referencias documentales de Libertad de Reunión Pacífica

- [Primer Informe del Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, 2012. Maina Kiai](#)
- [Segundo Informe Relator Especial Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, 2013, Maina Kiai](#)
- [Cuestionario sobre buenas prácticas en libertad de reunión y asociación pacíficas](#)
- [Declaración Internacional sobre el Derecho de Promover y Proteger los Derechos Humanos](#)
- [Comentario de la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, a la Declaración sobre el Derecho de Promover y Proteger los Derechos Humanos \(OACDH\)](#)
- [Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley \(ONU\)](#)
- [Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley \(OACDH\)](#)
- [Informe Defensa de la Sociedad Civil, 2012 \(ICNL y Movimiento Mundial para la Democracia\)](#)
- [Resolución 21 16 del Consejo de Derechos Humanos sobre los Derechos de Libertad de Reunión y de Asociación](#)
- [Resolución 26 80 de la OEA sobre Promoción de los Derechos de Libertad de Reunión y de Asociación en Las Américas](#)

1.8. Estándares de Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse o a formar libremente asociaciones, sindicatos y otras formas de asociación, con quienes haya elegido hacerlo, incluyendo afiliarse o participar libremente en asociaciones ya existentes, en beneficio de sus miembros, de la comunidad y de la sociedad en general.

2. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de asociación sin discriminación alguna. Los extranjeros y las organizaciones extranjeras también disfrutan del derecho a la libertad de asociación en los países donde residen.
3. Las asociaciones deben tener la libertad de seleccionar a sus miembros o aspirantes. Una injerencia directa o indirecta en la composición de sus miembros podría poner en peligro su independencia.
4. Ninguna persona puede ser obligada o forzada a asociarse, afiliarse o participar en asociaciones. Está prohibido el uso de leyes, medidas o prácticas de coacción, sometimiento o violencia para éstos y otros fines.
5. A través de sus asociaciones, las personas tienen derecho a fijar y proponerse libremente fines y medios para alcanzarlos, en el más amplio marco de propósitos permisibles legalmente, sin presiones o intromisiones que puedan alterarlos. Las listas de actividades permitidas o prohibidas son incompatibles con el derecho a la libertad de asociación.
6. No deben imponerse fines a las asociaciones con pretexto de coordinación, cooperación o responsabilidad en funciones o actividades de gestión pública.
7. Las asociaciones deben tener libertad para la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como para participar en debates públicos de las políticas, incluidas críticas de leyes, políticas o medidas estatales en vigor o previstas.
8. Al establecer una asociación, las personas tienen derecho a dotarla de una personalidad propia, a través de la cual se le reconozca públicamente, a determinar su estatuto, estructura, programa de actividades y la forma de elegir a sus representantes, y a funcionar inmediatamente sin ningún requisito legal o administrativo que lo obstaculice o lo impida, o de intromisiones o injerencias estatales infundadas acerca de sus asuntos internos. Las asociaciones tienen derecho a la intimidad y la privacidad.

9. No es necesario que las personas formen una entidad jurídica para poder disfrutar y ejercer la libertad de asociación. Las asociaciones no registradas deben gozar de libertad para desarrollar todas sus actividades, incluyendo el libre ejercicio de organizar y participar en reuniones pacíficas sin ser objeto de sanciones penales.

10. Las personas tienen derecho a constituir o inscribir una asociación con personalidad jurídica. Los Estados deben proveer los mecanismos y procedimientos que más lo faciliten. Una simple declaración o notificación para la constitución legal de una asociación es preferible a un sistema de registro.

11. En un sistema de inscripción o registro, se recomienda que los Estados establezcan un registro único y público, y que los organismos encargados de la inscripción sean preferiblemente independientes del gobierno y contar con representantes de la sociedad civil.

12. Los Estados no deben interferir con los asuntos internos de las asociaciones. No debe imponerse como requisito la presencia de un representante del gobierno en las reuniones de las juntas de administración para que sus decisiones sean válidas.

13. Los criterios, requisitos y plazos para la creación, inscripción y funcionamiento de las asociaciones deben estar escritos en leyes y no deben aplicarse otros adicionales a los prescritos. Deben ser claros, coherentes, simples, expeditos, apolíticos y de bajo costo, y no deben impedir, retrasar o limitar la creación o funcionamiento de las asociaciones, y las que los cumplan, deben poder funcionar inmediatamente como persona jurídica. La apertura de cuentas bancarias debe ser simple, de fácil acceso y de bajo costo.

14. En caso de adoptar nuevas leyes, no debe exigirse la reinscripción de todas las asociaciones ya registradas, a fin de protegerlas contra denegaciones arbitrarias o la interrupción de sus actividades. Los procedimientos deben ser expeditos para que las asociaciones puedan cumplir con los nuevos requisitos de inscripción.

15. En caso de establecerse la notificación o el registro de asociaciones extranjeras que deseen instalarse y operar dentro de un país distinto al suyo, se recomienda no aplicar un régimen normativo distinto al que se aplica a las asociaciones nacionales.

16. Las definiciones vagas o ambiguas en las disposiciones legales sobre terrorismo, actividades extremistas y difamación deben reformarse. Las asociaciones y sus miembros deben operar en un entorno habilitante, propicio y seguro.

17. En caso no permitir la constitución, inscripción o funcionamiento de asociaciones o sea restringido, el Estado debe proporcionar explicación detallada y oportuna por escrito, apelable ante tribunales imparciales e independientes; y proveer de procedimientos de examen satisfactorios que usen la presentación de denuncias.

18. Las asociaciones deben ser protegidas por el Estado y no ser objeto de leyes o regulaciones incompatibles con el régimen de restricciones limitadas de los derechos humanos. La intromisión en la libertad de asociación sólo puede justificarse cuando se haga de conformidad con la ley, necesaria en una sociedad democrática. La suspensión o disolución de una asociación sin el consentimiento de sus miembros debe ser decidida por un tribunal imparcial e independiente, con las garantías del debido proceso, y sólo cuando se cometan flagrantes infracciones.

19. Los Estados no deben imponer sanciones penales por el incumplimiento de las leyes que regulan las asociaciones. Los requisitos de rendición de cuentas exigidos a las asociaciones deben ser sencillos, uniformes y estar claramente establecidos. Antes de imponer sanciones por no cumplir disposiciones legales, deben hacerse advertencias suficientes y ofrecerse la oportunidad de corregir las infracciones. Las auditorías y supervisiones no deben ejercerse arbitrariamente ni utilizarse para hostigar o intimidar a las asociaciones. Los agentes de supervisión deben estar facultados para examinar libros, registros y actividades de las asociaciones sólo en horario de trabajo habitual y con el pre-aviso suficiente. El registro de oficinas o la confiscación de documentos o equipos deberán efectuarse con una autorización judicial y con la presencia de un abogado.

20. Las asociaciones son libres para expresarse, informar, comunicarse y obtener cooperación de asociaciones, empresas, organismos internacionales y gobiernos, dentro y fuera de sus países de origen. Pueden formar y participar en redes y coaliciones para procurar sus fines legítimos. El derecho a recibir e impartir información fuera de las fronteras incluye libre acceso a Internet y a otras tecnologías

de información y comunicación. Las asociaciones tienen el derecho de buscar y obtener fondos de fuentes lícitas, sean de personas, negocios, sociedad civil, organismos internacionales e intergubernamentales, y de gobiernos locales, nacionales y extranjeros. El acceso a financiamiento no debe estar sujeto a autorización previa.

Referencias documentales de Libertad de Asociación

- [Primer Informe del Relator Especial sobre los Derechos a la Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, 2012. Maina Kiai](#)
- [Segundo Informe Relator Especial Libertad de Reunión Pacífica y de Asociación, 2013, Maina Kiai](#)
- [Cuestionario sobre buenas prácticas en libertad de reunión y asociación pacíficas](#)
- [Declaración Internacional sobre el Derecho de Promover y Proteger los Derechos Humanos](#)
- [Comentario de la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, a la Declaración sobre el Derecho de Promover y Proteger los Derechos Humanos \(OACDH\)](#)
- [Informe Defensa de la Sociedad Civil, 2012 \(ICNL y Movimiento Mundial para la Democracia\)](#)
- [Resolución 21 16 del Consejo de Derechos Humanos sobre los Derechos de Libertad de Reunión y de Asociación](#)
- [Resolución 26 80 de la OEA sobre Promoción de los Derechos de Libertad de Reunión y de Asociación en Las Américas](#)
- [Violaciones del derecho de las ONG a la Financiación \(FIDH OMCT\).](#)

1.9. Estándares de Libertad Sindical

1. Toda persona tiene derecho a elegir libremente su trabajo, y a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades.

2. Se prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio, lo que abarca la obligación de trabajar como medio de coerción, educación o castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.
3. Todo trabajador tiene derecho a fundar libremente organizaciones sindicales o sindicarse para promover y defender sus intereses y derechos, sin autorización previa y con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Los empleadores también gozan del mismo derecho. En cada país deberán crearse organismos para garantizar el respeto al derecho de sindicación.
4. No podrá sujetarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato. Tampoco podrá despedirse a un trabajador o perjudicarlo a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, en acuerdo con el empleador, durante las horas de trabajo.
5. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción. No están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.
6. Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán ser protegidos eficazmente contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representante, siempre que actúen conforme a las leyes, contratos colectivos u otros acuerdos comunes. Deberán también disponer de facilidades para su desempeño rápido y eficaz, sin perjudicar el funcionamiento de la empresa.
7. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, y de afiliarse a las mismas, incluidas las internacionales.

8. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención en lo relativo a las organizaciones sindicales y garantizar adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical.

9. Las organizaciones de trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de los empleadores y sus organizaciones. Estos actos pueden ser: la constitución de organizaciones dominadas por un empleador o una organización de empleadores; y el sostener económicamente -o en otra forma- las organizaciones de trabajadores, para colocar a éstas bajo control de un empleador o de una organización de empleadores. Las organizaciones de empleadores también gozarán de protección contra la injerencia de las organizaciones de trabajadores.

Referencias documentales de Libertad Sindical

- [La Libertad Sindical \(OIT\)](#)
- [Declaración de Filadelfia, 1944 \(OIT\)](#)
- [Declaración Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, 1998 \(OIT\)](#)
- [Convenio N° 87 sobre Libertad Sindical y Derecho a la Sindicación, 1948 \(OIT\)](#)
- [Convenio N° 98 sobre el Derecho a la Sindicación y la Negociación Colectiva, 1949 \(OIT\)](#)
- [Convenio N° 135 sobre Representantes de los Trabajadores, 1971 \(OIT\)](#)
- [Informe del Director General de la OIT La Libertad de Asociación y la Libertad Sindical en la Práctica, 2008 \(OIT\)](#)
- [Documentos pertinentes de la OIT sobre Libertad Sindical](#)

2. Libertad de Expresión y de Información

Las libertades de expresión y de información, en todas sus formas y manifestaciones, son derechos inviolables de toda persona, esenciales para su propio desarrollo y para el ejercicio de todos los demás derechos en sociedades libres y democráticas -[Declaración Principios Libertad de Expresión \(CIDH\)](#).

El acceso a la información pública también es un derecho humano contenido en la libertad de expresión y de información. Su ejercicio permite la transparencia del

Estado, la efectividad de las políticas públicas, la lucha contra la corrupción y la defensa de los derechos humanos -[Estudio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión sobre el Derecho de Acceso a la Información, 2007 \(CIDH\)](#).

De estas libertades y derechos dependen:

1. El libre desarrollo de la personalidad.
2. El libre debate de ideas y de opiniones.
3. La libre comunicación y flujo de información.
4. El desarrollo y protección de los derechos humanos.
5. La participación en las políticas públicas.
6. El escrutinio social del desempeño de gobernantes y funcionarios.
7. El desarrollo, la calidad y la consolidación de la democracia.
8. El desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos.

2.1. Definiciones de Libertad de Expresión y de Información

Expresión: es expresar públicamente en forma oral o escrita —incluyendo el lenguaje de signos y las expresiones no verbales como imágenes y objetos artísticos— cualquier idea u opinión de interés para las personas. Dentro de estos intereses se incluye el pensamiento político y religioso, así como los asuntos propios y los públicos. También abarca la expresión por la vía de campañas, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y la publicidad comercial.

Medios de Expresión: el ejercicio de la expresión se garantiza con la más amplia y plural existencia de medios para difundirla. Los medios de expresión comprenden la prensa, los libros, los folletos, los carteles, las pancartas, las prendas de vestir y los alegatos judiciales, así como los medios audiovisuales, los electrónicos y los de Internet.

Información: es la recepción, emisión y comunicación de datos por parte de las personas sobre toda clase de asuntos que puedan transmitirse a otras. Incluye la información que deben recibir, emitir y difundir los medios de comunicación para

cumplir su cometido de informar a la opinión pública; así como la que los medios deben proporcionar al público sobre los resultados de su actividad.

Acceso a la Información Pública: es el acceso a la información en poder de los organismos públicos. Comprende los registros de que disponga cada organismo, independientemente de la forma en que estén almacenados. El acceso a esta información es indispensable para la protección y defensa de derechos humanos; el bienestar de las personas y de la sociedad; la transparencia y la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y control de leyes y políticas públicas.

2.2. Base jurídica internacional de la libertad de expresión y de información

<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos</p> <p>artículo 19</p>	<p>"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".</p>
<p>Convención Americana de Derechos Humanos</p> <p>artículo 13</p>	<p>"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y gusto.</p> <p>El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.</p> <p>No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de</p>

	<p>frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.</p> <p>Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.</p>
<p>artículo 12</p>	<p>“Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.</p> <p>La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”.</p>
<p>artículo 14</p>	<p>Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados, y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.</p>
<p>Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos</p> <p>artículo 19</p>	<p>"Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro</p>

	procedimiento de su elección".
artículo 20	"Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley".

2.3. Base constitucional de la libertad de expresión y de información

Constitución República Bolivariana de Venezuela	
Libertad de Expresión	
artículo 57	"Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa".
artículo 48	"Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso".
artículo 59	"Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público".
artículo 61	"Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte la personalidad o constituya delito".
artículos 199 y 201	"Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos. Los diputados o diputadas son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto, no sujetos a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia. Su voto

	en la Asamblea Nacional es personal”.
Libertad de Información	
artículo 58	"La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley.
	Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes.
	Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral”.
artículo 60	“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos”.
artículo 101	"El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Los medios de comunicación tienen el deber de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras, cineastas, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país.
	Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos”.
artículo 108	"Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información”.
Derecho de Acceso a la Información Pública	
artículo 28	"Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos.
	Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea

	de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley".
artículo 143	"Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular.
	Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.
	No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad".
artículo 51	"Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo".
artículos 141	"La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho".
artículo 66	"Los electores y electoras tienen derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado".

2.4. Estándares de Libertad de Expresión y de Información

1. Toda persona tiene derecho a expresarse libremente sobre ella misma, sobre sus asuntos u otros de su interés, sean privados o públicos.
2. Toda persona tiene derecho a comunicarse y emitir opiniones por cualquier medio de comunicación sin discriminación alguna.
3. Toda persona tiene derecho a estar informada y en igualdad de oportunidades a recibir, buscar, impartir, comunicar y difundir información libremente.
4. Debe estar prohibido por ley cualquier restricción a la circulación libre de ideas y opiniones, como la censura previa, la interferencia o la presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación (oral, escrito, artístico, visual o electrónico), así como la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo.
5. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios, o "leyes de desacato", atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.
6. La protección a la reputación sólo puede ser objeto de sanciones civiles y, en todo caso, debe probarse que el comunicador tuvo intención de infligir daño o estaba en pleno conocimiento de difundir noticias falsas o fue negligente en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.
7. Los medios, en cualquiera de sus formas, deben ser libres y exentos de censura, limitaciones o trabas para informar. Los medios tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Los condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad son restricciones a la libertad de expresión y de información, así como las presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales.

8. Deben existir leyes anti-monopólicas sobre la propiedad y el control de los medios de comunicación. El monopolio o el oligopolio conspiran contra la igualdad de oportunidades en el acceso a los mismos y contra la democracia, porque restringen la pluralidad y la diversidad. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación.

9. Se prohíbe limitar la actividad de los medios por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o de particulares sobre el papel para periódicos, frecuencias radioeléctricas, enseres y aparatos usados en la difusión de información o por otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

10. Se prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas.

11. Se prohíbe la colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística. Esta actividad debe regirse por conductas éticas, y en ningún caso la colegiación o títulos pueden ser impuestos por los Estados. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

12. Constituyen una violación de los derechos humanos el asesinato, secuestro, agresión física, intimidación y amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación. Los Estados están en la obligación de prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

13. Debe estar prohibido por ley la utilización del poder del Estado y de los medios de los cuales dispone para presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas.

Referencias documentales de Libertad de Expresión y de Información

- Observación N° 34 sobre Libertad de Opinión y de Expresión (ONU)
- Declaración Principios Libertad de Expresión (CIDH)
- Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2008 (CIDH)
- Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión (CIDH)
- Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y Acceso a la Información (Artículo 19)

2.5. Estándares de Acceso a la Información Pública

1. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información que sea necesaria para el ejercicio o la protección de sus derechos. La entrega de esta información debe permitir su libre circulación a la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

2. Toda persona tiene el derecho de acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

3. Los Estados tienen la obligación de facilitar el acceso a la información en su poder, poniéndola a disposición de todas las personas aún en ausencia de una solicitud. En una sociedad democrática las autoridades estatales deben regirse por los principios de máxima divulgación, publicidad y transparencia en la gestión pública.

4. Deben existir leyes que establecen mecanismos para que las personas puedan solicitar y recibir información en poder del Estado. Es recomendable que exista una sola ley que regule este derecho y sea aplicable a todos sus órganos.

5. La información en poder del Estado es aquella que se encuentra en todo tipo de sistemas de almacenamiento o recuperación, incluyendo documentos, películas, microfichas, vídeos, fotografías y otros, mantenida en archivos públicos, o procesada

por el Estado y, en general, cualquier información que sea de fuente pública o que provenga de documentación gubernamental oficial.

6. La sola existencia de una página web no significa por si sola el cumplimiento de las obligaciones del Estado con este derecho. Tampoco releva al Estado de suministrar información a las personas que lo solicitan, o de responder ante una solicitud de información que se encuentra accesible al público en la página web respectiva.

7. Los Estados deben crear y mantener registros públicos de manera eficiente y efectiva. Ningún registro podrá ser destruido arbitrariamente. Se requiere de una política pública que preserve y desarrolle una memoria corporativa en las instituciones gubernamentales.

8. Toda persona tiene derecho a solicitar información pública sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una restricción permitida. Pueden ser víctimas de la violación de este derecho tanto las personas que solicitaron información por escrito y firmaron dicha solicitud, como las que lo requirieron datos oralmente durante una reunión con representantes del Estado y pueden acreditarlo.

9. Los Estados deben garantizar la efectividad de un procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de peticiones de información pública, fijando plazos para entregarla. Las leyes sobre acceso a la información pública también deben establecer un plazo razonable pero estricto, que exija que los Estados respondan en forma oportuna. Asimismo, las personas deben tener acceso a guías de la información que poseen las instituciones, de la forma en que se retiene o sistematiza, para que logren un acceso fácil, directo y actualizado a los documentos oficiales o copias de sus decisiones.

10. Para un efectivo sistema de acceso a la información, es óptimo que las personas solicitantes otorguen su nombre, una dirección a donde debe responder el Estado, así como detallen con claridad la información que se solicita. En caso que el Estado no cuente con la información debe redirigir a la persona al lugar indicado para obtenerla. En caso de información que debiera tener, debe generarla y entregarla en un tiempo

razonable. Los Estados deben tomar medidas para que personas en situaciones especiales puedan acceder a la información que solicitan. Por ejemplo, no saber leer o escribir, no conocer el idioma o poseer algún tipo de discapacidad.

11. Toda información pública debe ser accesible y únicamente puede estar sujeta a un sistema limitado de excepciones. Los Estados deben evitar la aplicación del carácter de reservado, secreto o confidencial a documentos a través de reglamentos, ordenanzas u otro tipo de decisión estatal que no sean leyes. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni limitar la investigación y difusión de información pública.

12. El Estado debe proporcionar una respuesta escrita y debidamente fundamentada sobre los motivos y normas en las cuales se basa para restringir el acceso a la información pública o su libre circulación. Cualquier negativa de suministrar información pública debe estar sujeta a apelación ante un tribunal independiente y obtener una efectiva protección judicial.

13. En caso de información pública restringida, el solicitante puede describir el interés que tiene en obtenerla o una afectación personal, de forma tal que las autoridades puedan realizar el balance entre dicho interés y el posible daño que se ocasionaría a otro derecho o fin legítimo que se intenta proteger.

14. Nadie puede ser sujeto de sanción por suministrar de buena fe información equivocadamente, o por revelar una seria amenaza a la salud pública y seguridad del medio ambiente, salvo cuando la imposición de sanciones persiga un interés legítimo y sea necesaria en una sociedad democrática.

15. Los Estados están en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que nieguen este derecho y sancionar a sus infractores.

Referencias documentales de Acceso a la Información Pública

- Resolución 2514 de la OEA sobre Acceso a la Información Fortalecimiento de la Democracia
- Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública (OEA)
- Guía Implementación Ley Modelo Interamericana sobre el Acceso a la Información Pública (OEA)
- Estudio de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión sobre el Derecho de Acceso a la Información, 2007 (CIDH)
- Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano (CIDH)
- Derecho de Acceso de los Ciudadanos a la Información Pública, 2004 (Fuenmayor UNESCO)
- Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y Acceso a la Información (Artículo 19)

3. Derecho a la Participación

La participación es un derecho protegido, propio de sociedades democráticas en las que se asume que la palabra de los ciudadanos es el sustento de la legitimidad del Estado y asiento permanente de las decisiones públicas.

El poder político –aquel encargado de tomar decisiones que conciernen a los asuntos del interés público- reside intransferiblemente en la soberanía del pueblo. De esta soberanía emanan los órganos del Estado y a ella están sometidos.

En este sentido, el derecho a la participación es un derecho humano que el Estado tiene la obligación de garantizar, puesto que de su pleno ejercicio depende la efectiva y genuina manifestación de la voluntad ciudadana en las acciones del poder político.

La participación adopta diversas formas mediante actuaciones individuales o colectivas de los ciudadanos sobre cualquier asunto con repercusiones en la vida pública y requiere para su protección ser ejercida a través de procesos libres, autónomos, independientes y democráticos.

3.1. Derechos del Derecho a la Participación

Son derechos de participación de ciudadanos, asociaciones o comunidades ante el Estado o a través de éste:

- El derecho a participar en procesos electorales referidos a la postulación y elección de cargos públicos y la votación de asuntos sometidos a consulta popular.
- El derecho a ser consultados previamente, a ser escuchados y a que sus ideas y opiniones sean efectivamente consideradas en procesos de formación, ejecución y evaluación de decisiones, medidas o actos de los poderes públicos.
- El derecho de petición a los órganos y organismos encargados de los asuntos públicos por motivo de violaciones a los derechos o perjuicios contra el bien público.
- El derecho a la iniciativa popular para presentar o solicitar proyectos de ley ante los parlamentos nacionales, estatales o locales.
- El derecho al ejercicio de control ciudadano independiente sobre los actos de gobierno y solicitud de sanciones cuando haya violaciones de derechos o se causen perjuicios al patrimonio público.

3.2. Derecho a la Participación y Libertades

En el campo de los derechos humanos, la participación es un derecho indivisible de la libertad de reunión pacífica y de asociación, de la libertad de expresión y de información, así como del derecho a la información pública. De esta manera, existen garantías plenas para el ejercicio del derecho a la participación cuando los ciudadanos pueden libremente y sin ninguna consecuencia:

- Reunirse para conocer, educarse y discutir, así como para manifestar públicamente sus pensamientos y opiniones.
- Asociarse con fines políticos o partidistas y asociarse para defender los derechos humanos en cualquiera de sus dimensiones civiles, políticas, económicas, culturales y sociales.

- Expresarse y difundir por cualquier medio sus ideas, críticas y cuestionamientos a los actos de cualquier autoridad pública.
- Obtener información en poder del Estado y aquella que le corresponde a éste producir y publicar, sobre asuntos del interés público y del ejercicio de derechos.

3.3. Derecho a la Participación y Democracia

El derecho a participar es inherente a la democracia. Si ésta es "obedecer la voluntad del pueblo", la participación es el derecho a través del cual esa voluntad se manifiesta, se pluraliza, se ordena, se canaliza y se procesa hasta transformarse en decisiones. De otra manera, sería el Estado el único con opinión y decisión autorizada.

En consecuencia, para el ejercicio efectivo de la participación es necesario que se garanticen los siguientes principios democráticos:

- Que las leyes subordinen el poder público a la soberanía popular.
- Que la voluntad de la mayoría esté limitada por los derechos humanos de las minorías.
- Que los poderes estén separados y gocen de independencia y equilibrio.
- Que existan elecciones periódicas y auténticas para elegir a las autoridades de los poderes públicos; y que el voto sea individual, directo, universal y secreto.
- Que las decisiones públicas sean descentralizadas y regidas por normas de máxima publicidad y transparencia.

3.4. Derecho a la Participación y Estado Democrático

En su interdependencia con la democracia, el derecho a la participación requiere de la organización y el funcionamiento democrático de los órganos del Estado, razón por la cual es absolutamente necesario que existan los espacios y los mecanismos para que los ciudadanos:

- Concurran libremente a las instancias de decisión de los poderes públicos, sin restricciones burocráticas ni discriminación alguna.

- Accedan a decisiones de manera informada y sometidas regularmente al debate y al escrutinio de los ciudadanos, las organizaciones y las comunidades; así como a procedimientos de examen exhaustivo y oportuno de denuncias, peticiones, reclamos y quejas de los ciudadanos.
- Acuerden con el Estado actividades participativas de forma autónoma e independiente, incluyendo la libre elección por foro propio de sus representantes o contrapartes ante los órganos públicos.

En este sentido, a partir de las evaluaciones de experiencias de participación en el mundo, se han ido consensuando modelos que tienen como base común la necesidad de trascender su carácter simbólico, así como superar o evitar aquellos procesos no participativos, en los cuales priva la manipulación -cuando la población es utilizada para realizar acciones que no entienden y que responden totalmente a intereses ajenos a los suyos- y los fines utilitarios -cuando se incorpora a la población sólo como un accesorio en eventos, actividades o publicaciones para "lucirla" como beneficiaria de algún programa -[Escalera de Participación \(Hart\)](#).

3.5. Base jurídica internacional del derecho a la participación

<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos 21 y 29</p>	<p>"La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".</p> <p>"Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad".</p>
<p>Convención Americana de Derechos Humanos artículo 23</p>	<p>"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de</p>

	<p>igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.</p>
<p>Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos</p> <p>artículo 25</p>	<p>“Todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.</p>
<p>Carta Democrática Interamericana OEA</p> <p>artículo 6</p>	<p>“La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”.</p>

3.6. Base constitucional del derecho a la participación

La [Constitución de la República Bolivariana de Venezuela](#) establece en una numerosa cantidad de su articulado el derecho a la participación, así como adopta:

- Los valores superiores de la democracia, la preeminencia de los derechos humanos y el pluralismo político (artículo 2).
- El ejercicio democrático de la voluntad popular (artículo 3).
- La condición de una República constituida por un Estado federal descentralizado (artículo 4).

- La democracia como sistema político en el que la soberanía popular es intransferible y es ejercida, de manera directa, por mecanismos contemplados en la Constitución y, de manera indirecta, por medio del sufragio (artículo 5).
- La forma de un Estado para siempre gobernado con carácter democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables (artículo 6).

La Constitución dispone la participación indirecta a través del sufragio y la participación directa a través de diferentes formas y modalidades.

Participación indirecta en la Constitución

- El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional (artículo 63).
- Son electores o electoras todos los venezolanos/as que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política (artículo 64), incluyendo los integrantes de la Fuerza Armada Nacional (artículo 330).
- Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena (artículo 125).

No podrán optar a cargo alguno de elección popular:

- Las personas condenadas por delitos de funcionarios cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito (artículo 65).
- Los integrantes de la Fuerza Armada Nacional activos (artículo 330).

Participación directa en la Constitución

- Los Referendo Populares: Consultivos o de Consulta Popular, Revocatorios, Aprobatorios y Abrogatorios (artículos 70, 71-74).
- El Cabildo Abierto a nivel municipal (artículo 70).
- Las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas con carácter vinculante (artículo 70).
- La petición ante cualquier autoridad y funcionario sobre asuntos que sean de su competencia y obtener oportuna y adecuada respuesta (artículo 51).
- La Consulta Previa a los pueblos indígenas (artículo 120) y la Consulta Ciudadana en determinadas materias del ordenamiento territorial y leyes nacionales y estatales (artículos 128, 171, 172, 206, 211).
- La Rendición de Cuentas (artículos 141, 162, 197 y 315).
- El Sistema de Planificación, integrado por 3 Consejos: Consejo Federal de Gobierno (artículo 185), Consejos de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas (artículo 166) y Consejos Locales de Planificación Pública (artículo 182).
- La Participación en la Planificación Estratégica de la Economía Nacional (artículo 299).
- La Iniciativa Popular (artículos 70, 204 y 205).
- Los Comité de Postulaciones (artículos 270, 279 y 295).
- Las Instancias de Atención Ciudadana (artículo 70).
- La Participación en la Formulación, Ejecución y Control de la Gestión Pública (artículos 62, 168 y 184).
- La Corresponsabilidad Social, a nivel estatal y municipal, de ciudadanos, comunidades, asociaciones vecinales, organizaciones no gubernamentales, trabajadores/as y cooperativas, en la gestión de servicios públicos, la formulación de propuestas de inversión local, el desarrollo de procesos de economía social, la autogestión y cogestión de empresas públicas, acercamiento a los establecimientos penitenciarios (artículos 158 y 184).

Otras formas de participación directa en la Constitución

- La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas de prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias (artículo 55).
- La incorporación progresiva a la ciudadanía activa de los niños, niñas y adolescentes (artículo 78).

- La participación de todas las personas como deber en la promoción y defensa de la salud (artículo 83).
- La participación de las familias y la sociedad en la educación ciudadana (artículo 103).
- La participación de los pueblos indígenas en la demarcación de sus tierras (artículo 119).
- La participación de la sociedad en políticas que garanticen un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos (artículo 127).
- La participación de los ciudadanos en políticas de ordenamiento territorial (artículo 128).

3.7. Estándares del Derecho de Participación en Procesos Electorales

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar libremente, como individuos, asociaciones o comunidades en procesos electorales relacionados con el gobierno de su país y con asuntos de interés público. Son derechos electorales en su sentido amplio:

- a. el derecho a participar en los procesos de postulación de candidatos a cargos públicos;
- b. el derecho a participar en todas las etapas de los procesos de elección de cargos públicos;
- c. el derecho como elector a registrarse y a votar en forma individual, universal, directa y secreta en elecciones libres, periódicas y auténticas;
- d. el derecho a postularse como candidato o proponer candidaturas, con el respaldo de ciudadanos o partidos y asociaciones partidistas;
- e. la libertad para formar partidos o asociaciones con fines partidistas que participen en los procesos electorales mediante la elección de candidatos por métodos propios, la postulación de candidatos y el escrutinio de todas las etapas del proceso electoral;
- f. el derecho a la promoción y defensa del voto;
- g. el derecho a información sobre los procesos electorales;

- h. el derecho a participar en un escrutinio independiente de los procesos de votación;
- i. el derecho a un recuento electoral y a una revisión judicial de los procesos en todas sus fases.

2. Los derechos electorales no pueden ser suspendidos ni excluidos excepto por motivos establecidos por ley y ser razonables. No es razonable suspender o restringir los derechos electorales por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otro estatus; restringir el derecho de voto basándose en la discapacidad física o imponiendo requisitos de alfabetización, educación o propiedad; condicionar o privar el derecho al voto por la pertenencia a un partido político; suspender el derecho al voto a personas condenadas por tiempo indefinido o no proporcional al delito y a la sentencia; y excluir del derecho al voto a personas que han sido privadas de su libertad pero que no han sido condenadas.

3. Las elecciones deben ser periódicas, en intervalos que aseguren que la autoridad del gobierno sigue estando basada en la libre expresión de la voluntad de los electores. Nadie debe sufrir discriminación o desventaja por ser candidato. Las mujeres tienen derecho a ser electas para cualquier posición sometida a elección pública. Las medidas especiales temporales dirigidas a la igualdad entre hombres y mujeres no deben ser consideradas discriminatorias. Las fechas de nominación, cuotas o depósitos deben ser razonables y no discriminatorias. El requisito de un número mínimo de apoyos no debe funcionar como barrera para la nominación de las candidaturas. Son justificables las limitaciones razonables a los gastos de campaña para garantizar que ésta sea equilibrada.

4. Las elecciones deben ser auténticas. En los procesos electorales, los Estados deben tomar medidas efectivas que garanticen que todas las personas con derecho a voto puedan ejercer ese derecho. Cuando sea necesario un registro de votantes, éste debe facilitarse y no deben imponerse obstáculos a dicho registro. Si se imponen requisitos de residencia, estos deben ser razonables y no excluir a los que no tienen casa. No deben imponerse tasas, impuestos u otros costes que tengan que ver con el registro de los ciudadanos para poder votar.

5. Los sistemas electorales deben garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores, el principio de “una persona, un voto” y que “el voto de un elector sea igual al voto de cualquier otro”. Ninguna persona debe estar registrada más de una vez ni en más de un sitio. Las demarcaciones electorales y el método de asignación de votos no deben distorsionar la distribución de votantes o discriminar a grupo alguno.

6. Las personas con derecho a voto deben ser libres de apoyar u oponerse al gobierno, sin influencia indebida o coerción de cualquier tipo que pueda tergiversar o inhibir la libre voluntad del elector. Los votantes deben poder formarse opiniones independientemente, libres de violencia o de la amenaza de ella, coacción, inducción o manipulación de cualquier tipo. Cualquier interferencia con el registro o el voto así como la intimidación o coerción de los votantes debe estar prohibida por las leyes penales y dichas leyes deben ser estrictamente aplicadas.

7. Debe haber una observación independiente o no partidaria sobre los procedimientos usados en las tecnologías electorales, mesas electorales, centros de recuento y otros locales electorales, así como en el transporte de las papeletas o comprobantes y otros materiales. Dicha observación debe realizarse sin discriminación alguna, sin interferencias ni restricciones indebidas.

8. Debe existir una autoridad electoral constituida para supervisar los procesos electorales, que garantice su administración justa e imparcial conforme a las leyes; así como un escrutinio independiente de los procesos de votación y recuento para que los votantes tengan confianza en el proceso electoral. Debe haber acceso a una revisión judicial u otros procesos equivalentes para que los electores tengan confianza en la seguridad de la papeleta y en el recuento de los votos.

9. Los Estados deben procurar buenas prácticas electorales como la transparencia del proceso electoral; la actuación eficaz, imparcial, independiente y responsable de la administración electoral; la igualdad de acceso a los recursos del Estado por parte de candidatos y partidos; la igualdad de acceso a cualquier medio de comunicación estatal o financiado con recursos públicos, y una cobertura de medios equilibrada para candidatos y partidos; un electorado informado a través de campañas de educación cívica y electoral y; la existencia de un ambiente o clima pacífico, libre de

violencia, intimidación o represalias, para candidatos y partidos políticos en la campaña y para el electorado a la hora de votar.

10. Los Estados deben garantizar la posibilidad de obtener y difundir información sobre el proceso electoral en toda la duración del mismo. Los ciudadanos, las asociaciones con fines políticos, las asociaciones no partidarias y los medios de comunicación social deben tener libertad para informar sobre los procesos electorales. El acceso a cámaras de televisión y de fotografía a los recintos electorales no debe estar prohibido, siempre y cuando su presencia no interfiera con el derecho a la privacidad.

11. Todo ciudadano tiene libertad para reunirse pacíficamente, expresarse o informar con fines políticos, a objeto de participar en elecciones de autoridades públicas. Durante los procesos electorales, el derecho de libre reunión pacífica no está restringido ni sus garantías suspendidas, por lo que las personas pueden congregarse en cualquier lugar para actividades tales como oficios religiosos, actividades culturales, deportivas, entre otras. Sólo durante los períodos específicos en los que cesa la campaña electoral, puede quedar temporalmente restringida la realización de manifestaciones públicas para hacer propaganda en favor de un candidato o de un asunto sometido a votación.

12. Ninguna persona puede ser detenida en el marco de su ejercicio del derecho al sufragio, salvo por comisión de algún delito electoral. Cualquier otra detención se considera privación ilegítima de la libertad. En todo caso, las detenciones deben ser realizadas por autoridades competentes y funcionarios policiales en funciones de custodia electoral. Ni los funcionarios electorales ni los representantes de partidos políticos son autoridad competente para practicar una detención.

Referencias documentales del Derecho de Participación en Procesos Electorales

- [Los Derechos Humanos en el Proceso Electoral \(Amnistía Venezuela / Borges\)](#)
- [Los Derechos Humanos en el Marco de los Procesos Electorales \(UCAB\)](#)
- [Declaración de principios para la observación internacional, 2005 \(ONU\)](#)

- Observación N° 25 Participación en los Asuntos Públicos y Derecho al Voto (ONU)
- La Libertad Sindical (OIT)
- Comisión de Venecia. Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho.
- Manual de Observación Electoral de la Unión Europea
- Manual para las Misiones Electorales de la OEA
- Participación Política de las Mujeres (CIDH)

3.8. Estándares del Derecho de Participación en las Decisiones Públicas

1. Todas las personas tienen derecho a ejercer libremente y sin discriminación, una participación individual o colectiva en los procesos de adopción de decisiones sobre asuntos de interés público. La finalidad esencial de este derecho es someter democráticamente las decisiones públicas a la opinión, al debate y al acuerdo de todas las partes, a través del diálogo y la construcción de consensos.

2. Al participar en reuniones, audiencias, consejos, comités, mesas de trabajo o cualquier otra forma de interacción con agentes o representantes del Estado para discutir políticas o asuntos públicos, las personas, asociaciones y comunidades tienen el derecho a determinar libremente los procesos de elección de sus voceros o representantes y a realizar elecciones internas en foro propio, sin injerencias ni influencias indebidas.

3. En los procesos de decisión pública, las personas tienen derecho a presentar sus ideas, propuestas y alegatos a los organismos públicos, y a ser oídas en tiempos razonables para expresarlas plenamente. Es un deber de los decisores reconocer las ideas y opiniones de los ciudadanos y demostrar que fueron cuidadosamente valoradas para la toma de decisiones.

4. Los ciudadanos tienen derecho a la consulta previa de leyes, políticas, programas o proyectos que afecten derechos y libertades fundamentales, y encierren

algún impacto en derechos sociales, económicos o ambientales, o en las zonas o lugares donde residen.

5. Asimismo, la elaboración o reforma de leyes referidas al derecho de participación debe ser de consulta obligatoria a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil. Todas las leyes relativas a este derecho, deben establecer claramente los medios y mecanismos a través de los cuales la participación se hará efectiva.

6. Las personas también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo actividades de incidencia en instancias públicas, y promoviendo procesos de debate y diálogo con los agentes y representantes de los Estados.

7. Todos los poderes públicos y organismos estatales (ejecutivos, legislativos, judiciales, estatales, municipales y parroquiales) deben contar con mecanismos establecidas por ley para ejercer de manera efectiva la participación en procesos de decisión relativos a la formulación, ejecución, seguimiento, evaluación, supervisión y control de las políticas públicas.

8. Los Estados deben alentar la participación en todas las esferas de decisión pública como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos. Además, los Estados deben promover esta forma de participación a través de una labor educativa persistente.

9. Los Estados deben implementar medidas que estimulen y faciliten la participación de niños, niñas y adolescentes en función de su edad y madurez en decisiones públicas que les concierne. La participación debe ampliar el desarrollo personal de cada niño, niña y adolescente de acuerdo con los principios de no discriminación, la manipulación, la violencia, el abuso y la explotación, el respeto a su autonomía progresiva y su interés superior.

10. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria de las mujeres y los hombres en los procesos de decisión pública, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

11. Los procesos de decisión pública deben ser abiertos, transparentes, plurales, democráticos, continuos y no discriminatorios. Las personas y organizaciones deben ser previamente informadas sobre los tiempos y los procedimientos para tratar asuntos públicos y tomar decisiones, bajo el principio de máxima divulgación, publicidad y transparencia. Asimismo, deben tener acceso directo a canales de comunicación con los decisores.

12. La participación en los procesos de decisión pública debe ser voluntaria, autónoma e independiente, y dirigida a procurar acuerdos, basados en el diálogo simétrico, respetuoso y flexible, de acuerdo al momento, las circunstancias y la materia. No es admisible y deben ser sancionables por ley actos, medidas o prácticas de coacción, intimidación o manipulación para impedir, obstaculizar o controlar el ejercicio voluntario e independiente de la participación en los procesos de decisión pública.

Referencias documentales del Derecho de Participación en las Decisiones Públicas

- [Declaración sobre el Derecho al Desarrollo](#)
- [Observación N° 25 Participación en los Asuntos Públicos y Derecho al Voto \(ONU\)](#)
- [Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas en América Latina \(Konrad Adenauer\)](#)
- [El Defensor del Pueblo, la incidencia colectiva y la tutela del medio ambiente \(Maiorano\)](#)
- [Indicadores de Monitoreo del Derecho a la Participación de Niños, Niñas y Adolescentes \(OEA IIN\)](#)

3.9. Estándares del Derecho de Petición

1. Toda persona, grupo de personas y organizaciones de la sociedad civil, tienen derecho a presentar peticiones a los órganos y organismos que se ocupan de los asuntos públicos, dirigidas a mejorar su funcionamiento, y también a informar,

reclamar o demandar conductas, acciones o reparaciones a la afectación o violación de derechos, o a perjuicios para el interés colectivo o el bien público.

2. El derecho a petición comprende dirigir comunicaciones en forma confidencial o pública -de manera oral, escrita o por medios electrónicos- a cualquiera de los organismos del Estado y del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos dirigidas a: a) pedir información; b) solicitar audiencias; c) reclamar una investigación oportuna e imparcial; d) exigir el reconocimiento, amparo o reparación de uno o varios derechos humanos; e) solicitar opinión o asesoramiento oficial acerca de una materia concreta; f) demandar un acto o decisión relativa a obligaciones y competencias de las autoridades. Este derecho autoriza también a exigir que se examinen los planteamientos comunicados y a obtener una pronta respuesta o dictamen dentro de plazos razonables conforme a la urgencia de los mismos.

3. Los Estados están obligados a facilitar los medios para el ejercicio del derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias; admitir y tramitar el petitorio; resolver en el plazo señalado por la ley a la petición planteada; y comunicar la decisión adoptada de manera escrita y debidamente fundamentada.

4. El régimen de protección de los derechos humanos consagra el derecho de petición internacional, con el cual todas las personas pueden tramitar quejas y denuncias relacionadas con violaciones de derechos humanos ante los órganos y mecanismos del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos. Ninguna persona, grupo de personas u organizaciones de la sociedad civil pueden ser sometidas a sanción, malos tratos o intimidación como consecuencia de una comunicación y petición ante autoridades públicas nacionales u órganos y mecanismos del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos.

Referencias documentales del Derecho de Petición

- [El Derecho de Petición \(Bartra Cavero\)](#)
- [Declaración Internacional sobre el Derecho de Promover y Proteger los Derechos Humanos \(Artículo 8.2\)](#)
- [Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas](#)

- [Civicus: Civil Society Watch](#)
- [Cuestionario sobre Buenas Prácticas de Relatoría Especial de Libertad de Reunión y Asociación](#)
- [Sistema de Peticiones y Casos a la CIDH](#)
- [Tabla Normativa de Derechos Humanos / Procedimientos Especiales de la ONU](#)
- [Procedimientos para Presentar Denuncias \(OACDH\)](#)

3.10. Estándares del Derecho a la Iniciativa Popular

1. Todas las personas tienen derecho a la libre iniciativa para presentar o solicitar proyectos dirigidos a la creación, reforma o supresión de leyes ante los parlamentos nacionales, estatales o locales. Éstas iniciativas pueden ser directas, cuando se presentan a una consulta popular vinculante o referendo, o indirectas cuando se presentan proyectos de ley para su aprobación, rechazo o modificación. Incluye también las iniciativas de reformas constitucionales.

2. Todas las personas tienen derecho de adherirse o declarar formalmente su apoyo a cualquier iniciativa popular de legislación. El Estado debe usar los datos personales con el único propósito de verificar las declaraciones de apoyo. El derecho a la iniciativa popular no debe ser restringido por trabas burocráticas o gastos onerosos relacionados con los requisitos legales respecto a la cantidad de firmas necesarias, su distribución geográfica, los mecanismos de recolección y los métodos de verificación de las mismas.

3. El derecho a la libre iniciativa popular debe establecerse en leyes, definiendo el tipo de iniciativas que pueden ser presentadas, ante quienes hacerlas y sus alcances nacional, estatal o municipal. Por otra parte, las leyes deberán fijar la cantidad y criterios de distribución geográfica de las firmas necesarias, siendo la mejor práctica fijar máximos y no mínimos, con posibilidad de modificarse si las iniciativas son estatales o municipales. Además, deben aclararse los temas en los cuales los ciudadanos pueden presentar proyectos de ley.

4. El Estado, a través de sus órganos legislativos y electorales, debe estar obligado legalmente a prestar asesoramiento y asistencia en materia de legislación y técnica

legal a los redactores de las propuestas, suministrar información acerca de proyectos de leyes y leyes aprobadas relacionadas con el tema, establecer por ley y publicar los procedimientos para llevar a cabo una iniciativa popular; facilitar recursos y solicitar el apoyo de los medios de comunicación para la difusión masiva de las propuestas a fin de que todos los ciudadanos tengan oportunidad de sumarse a la voluntad popular.

5. El procedimiento para llevar a cabo una iniciativa popular, debe permitir que los proponentes designen voceros que presentarán la propuesta a las comisiones y diputados responsables de los temas; y establecer plazos razonables para las diferentes etapas que comprende la formación de leyes: estudio o revisión, consulta popular, modificaciones, discusiones parlamentarias, aprobación o rechazo.

Referencias documentales del Derecho a la Iniciativa Popular

- [Iniciativa Legislativa Popular en América Latina \(Hevia de la Jara\)](#)
- [Guía para la Iniciativa Ciudadana de la Unión Europea](#)

3.11. Estándares del Derecho a la Rendición de Cuentas y Control Ciudadano

1. Todas las personas tienen el derecho y el deber de ejercer control ciudadano sobre los actos de gobierno, a recibir cuentas de los funcionarios y a solicitar las sanciones respectivas cuando se determine que aquellos no se corresponden con las obligaciones de los entes públicos, han violado derechos o se han causado perjuicios al patrimonio público.

2. El control ciudadano tiene por objeto limitar el poder y la discrecionalidad del Estado, fijar en la cultura burocrática la responsabilidad de los funcionarios con sus obligaciones, la transparencia de lo estatal y el aumento de la eficacia de la lucha contra la corrupción y contra la impunidad.

3. La rendición de cuenta es una obligación del Estado que consiste en el acto de comunicar de manera pública la pertinencia, legalidad y efectividad de las labores desempeñadas en el ejercicio de una función pública.

4. Los actos de rendición permiten a las personas ejercer el derecho a la vigilancia y denuncia sobre la dirección y la actuación de los gobernantes y funcionarios en quienes se ha delegado temporalmente y bajo los dictados de la Constitución y la ley, el poder de dirigir los asuntos públicos.

5. Los actos de rendición de cuenta deben constituir una obligación de todos los poderes públicos (ejecutivo, judicial, legislativo y electoral) con los ciudadanos, ser regulares y públicos, y cumplir con el deber de informar, explicar y fundamentar las actuaciones, incluyendo las que serán tomadas para corregir fallas o desvíos, en los siguientes campos: institucional (el comportamiento ante las normas, conductas y demandas exigidas), legal (la eficacia y el respeto a la ley); y administrativo (la asignación, distribución, uso y eficacia de los recursos públicos administrados). Las políticas y el financiamiento de armas y de equipamiento militar adquirido por el Estado debe ser también objeto de rendición de cuenta.

6. Tanto el derecho de las personas a la rendición de cuentas, como el derecho de control ciudadano a la gestión pública deben establecerse en leyes formales y en normas internas de organización y de funcionamiento del Estado.

7. A lo interno de los organismos de la administración pública, la rendición de cuentas requiere de competencias reglamentadas, procesos de planificación, adecuados controles internos y externos, una autoridad de fiscalización independiente, la evaluación y seguimiento continuo de la gestión; así como normas o códigos de ética para la función pública, que establezcan principios de responsabilidad y transparencia, normas y sanciones relativas al ejercicio del cargo, a fin de evitar conflictos de interés, actos de corrupción, clientelismo, e ilegalidad de las funciones.

8. La información en poder del Estado debe estar siempre a la vista de las personas, como lo exige el derecho de acceso a la información pública. Como mínimo, los organismos públicos deben publicar en forma periódica y accesible a los ciudadanos: informes o memorias sobre los progresos y obstáculos de la gestión, presupuestos y balance de gastos, estadísticas de metas y resultados alcanzados.

9. Es indispensable la transparencia de la información pública presentada al escrutinio de los ciudadanos. La información pública requiere ser actualizada, fidedigna, pertinente y clara. Los ciudadanos deben poder ejercer el derecho a solicitar que se proporcionen informaciones o documentos adicionales.

10. Es esencial al control ciudadano y función de una labor de contraloría, las actividades de vigilancia, documentación, investigación, monitoreo y presentación de informes públicos, para prevenir, detener, exigir y hacer justicia en relación a restricciones o violaciones de los derechos humanos.

11. Las donaciones a partidos políticos, candidatos y funcionarios electos no deben ser un medio para obtener favores personales o políticos. Los partidos y los candidatos deben practicar la transparencia. Los gobiernos deben implementar una adecuada legislación sobre el conflicto de intereses. Los partidos políticos, candidatos y políticos deben dar a conocer sus recursos, ingresos y gastos a un organismo independiente. Esta información debe ser presentada anualmente, y también antes y después de las elecciones.

Referencias documentales del Derecho a la Rendición de Cuentas y Control Ciudadano

- [Rendición de Cuentas y Transparencia \(Nieto Castillo\)](#)
- [Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano \(CIDH\)](#)
- [Sociedad Civil Transparencia y Rendición de Cuentas \(Cepal\)](#)

4. Derecho a la Defensa de Derechos

En tanto toda persona tiene derecho a los derechos humanos, su defensa también es un derecho en sí mismo. La labor de defensa de los derechos humanos por parte de personas y organizaciones de la sociedad civil, constituye hoy en día una de las más importantes instituciones ciudadanas para orientar, asistir, apoyar y defender los derechos humanos, cuando son lesionados en forma individual o colectiva, de todas las personas y particularmente de aquellas que no pueden defenderse a si mismas, precisamente como consecuencia de estigmatizaciones, procesos de exclusión social

y política, condiciones o prácticas jurídicas, estatales o sociales discriminatorias u opresivas.

Acerca del derecho a defender derechos, la [Constitución República Bolivariana de Venezuela](#) dispone, en el artículo 31:

“Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos...”.

En su artículo 132 también señala:

"Toda persona tiene el deber de cumplir con sus responsabilidades sociales y de participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social”.

4.1. Universalidad de los derechos humanos

La [universalidad](#) es fundamento y principal característica de los derechos humanos y significa:

- El reconocimiento y goce de todos los derechos por parte de todas las personas.
- La libertad e igualdad como personas, en el goce universal de los derechos humanos sin discriminación alguna.
- La adopción de un concepto común de los derechos humanos para asegurar su pleno cumplimiento en todos los países.
- La obligación de todos los países con todos sus nacionales y con todos los demás países, de respetar y garantizar los derechos humanos.
- La organización de un régimen de protección universal y de sistemas regionales y nacionales para su protección.
- La construcción progresiva de una cultura universal de respeto a los derechos humanos.

La Oficina del Alto Comisionado en Derechos Humanos ha indicado que: “El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos”. En tal sentido:

- La universalidad es base de todos los Tratados Internacionales en Derechos Humanos.
- Todos los Estados han ratificado al menos uno de los Tratados y el 80% cuatro o más, adquiriendo obligaciones jurídicas con expresiones concretas de la universalidad.
- Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones.

4.2. Visiones particularistas de los derechos humanos

El cuestionamiento a la universalidad es una fórmula usada frecuentemente para incumplir o violar obligaciones de los Estados con la protección efectiva de los derechos humanos. Varias tesis sirven de base a estos cuestionamientos. Destacan las ideológicas y las diferentes corrientes del relativismo cultural -[Esos derechos tan humanos \(Mires\)](#). Estas tesis generalmente atribuyen significados a la universalidad que no son los expresados en las normas internacionales de derechos humanos. En este sentido, es relevante saber lo que no es la universalidad en los derechos humanos:

1. **No es homogeneidad.** Como lo expresa la [Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural Unesco](#), la universalidad comprende todas las diversidades y opciones de vida. Ninguna cultura, pueblo o sociedad es superior a otra. La universalidad se refiere al valor de cada persona en sí misma y de sus propias decisiones siempre que no impliquen la violación de los derechos de otras personas. Los derechos humanos no pueden someterse a decisiones plebiscitarias.

2. **No es individualista.** La universalidad no separa a las personas en individuos aislados ni propugna la superioridad de lo individual sobre lo colectivo. Es de por sí respetuosa de cada vida, inclusiva de toda singularidad y abierta a nuevos derechos que permitan una más efectiva protección de todas las personas. Aferrados a la

universalidad, los movimientos de derechos humanos han orientado sus luchas para impedir la discriminación, la exclusión y las desigualdades sociales.

3. **No es sometimiento.** Los derechos humanos no están sometidos a ninguna autoridad nacional o supranacional. La soberanía o la autodeterminación de los pueblos no es excusa para desconocer la universalidad de los derechos humanos. Ello niega a los pueblos ser sujetos de su propia cultura, proyecto y destino; y significaría que las personas nacen subordinadas a los fines del poder de las tradiciones o de las ideas y creencias autorizadas en sus países. La libertad cultural es un derecho universal y se refiere a “que la gente pueda ser aquello que escoge, y contar con la posibilidad de optar también por otras alternativas” -[Mitos de la Libertad Cultural \(PNUD\)](#).

4. **No es idealización.** La universalidad implica respuestas concretas, ubicadas en el ahora, permanentes, constantes y contundentes a situaciones de temor, miseria, tiranía, opresión, desigualdad, discriminación y violencia que causan sufrimiento y degradación humana. Estas situaciones se han detenido justamente a partir del momento en que comenzaron a existir y se activaron todas las veces que ha sido necesario, mecanismos de protección universales, en los que se comparten los mismos derechos humanos.

4.3. Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos

Todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Esta característica se deriva de una concepción integral de la vida humana y quiere decir que, entre los derechos no opera ninguna forma de jerarquía ni sus afectaciones o consecuencias pueden tratarse aisladamente de otras en las que no se haya actuado en forma directa. Si la integralidad se rompe, se afecta a la persona como un todo y no solamente una parte de ella.

La indivisibilidad significa que todos los derechos humanos están unidos por un mismo cuerpo de principios y que todos están situados a un mismo nivel. No hay derechos humanos más importantes que otros. A su vez, la interdependencia significa que todos los derechos humanos están interrelacionados entre sí. No puede afectarse

un derecho sin afectar otros. Superar las fragmentaciones de los derechos humanos fue el objeto de la [Proclamación de Teherán](#) (1968) y de la [Declaración de Viena](#) (1993).

La necesaria especificidad de cada uno de los derechos humanos o el orden en el que fueron reconocidos a través de su historia, no indica superioridad, incompatibilidad o antagonismos de unos respecto de los otros, como se ha hecho muchas veces ver entre libertad e igualdad, libertades y derechos, derechos individuales y derechos colectivos, derechos civiles y políticos (DCP) y derechos económicos, sociales y culturales (DESC) o entre los derechos que apelan a la democracia y los que apelan al bienestar. Por el contrario, en los derechos humanos:

- En tanto el fin sea proteger a la persona humana y no el uso de ésta para otros fines, libertad e igualdad son ambas condiciones necesarias y se necesitan una a la otra, así como sucede entre democracia y bienestar.
- Todos los derechos poseen dimensiones individuales y colectivas. Lesionar cualquiera de las dos, afecta el derecho.
- El reconocimiento y exigibilidad de los DESC, como derechos plenos, no sería posible sin los DCP y, éstos dejarían de ser derechos para ser privilegios, si no se garantizaran los DESC a todas las personas.

Como consecuencia de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, es exigible un derecho no reconocido mediante la apelación a los principios comunes de los derechos humanos y a los estándares y marcos de protección de otros derechos protegidos, haciéndolos complementarios entre sí -[La interdependencia de todos los derechos humanos \(Cançado Trindade\)](#)

4.4. Nexos entre derechos humanos y democracia

La vigencia de los derechos humanos y la libertad para exigirlos y defenderlos son elementos básicos de una democracia, aun cuando ningún país democrático pueda decir hasta ahora que los cumpla cabalmente. Cuando la democracia se pierde, los derechos humanos sufren graves retrocesos.

Como lo narra Roberto Garretón: "Muchos (...) asumimos la lucha por los derechos humanos el día que perdimos la democracia. Fueron días en que cayeron algunos conceptos que estaban muy en boga, como la crítica feroz a la 'democracia formal' o la 'democracia burguesa'. Cuando la perdimos y llegó la dictadura real y comenzaron a matarnos, hacernos desaparecer y torturarnos, nos dimos cuenta de que, formal y todo, nos era absolutamente indispensable"- [Manual de Derechos Humanos \(UCV\)](#).

Dice la ONU: "...la democracia proporciona el medio natural para la protección y la realización efectiva de los derechos humanos..." -[La Democracia y los Derechos Humanos \(ONU\)](#). Por un lado, en democracia, la autoridad pública tiene como mandato la voluntad del pueblo -[Declaración Universal de los Derechos Humanos](#). Por otro lado, los derechos humanos hacen posible que en una democracia las personas se reconozcan mutuamente como libres e iguales en sus posibilidades de comunicación política y de participación en los asuntos públicos, siendo ello la fuente de legitimidad y de límites al poder político, y garantía para mantener abierto "el proceso de auto-creación social" - [El Derecho a tener Derechos \(Pérez Campos\)](#).

4.5. Nexos entre derechos humanos y bienestar

A su vez, los derechos humanos han permitido avances democráticos en materia de igualdad de condiciones y oportunidades de bienestar. La pobreza y las desigualdades debilitan la democracia, porque favorecen el respaldo a métodos y prácticas autoritarias y la concentración de poder, a cambio de mejores niveles de vida, aún cuando estos niveles sean precarios, parciales y temporales -[Derechos Humanos y Medición Oficial de la Pobreza \(Boltvinik y Damián\)](#).

En este sentido, los derechos humanos son garantía de la efectividad de los derechos sociales, dándoles un tratamiento de derechos plenos y no solamente como declaraciones de buena voluntad o meros objetivos políticos -[Garantías de los Derechos Sociales \(Courtis\)](#). Asimismo, han abierto nuevas perspectivas de políticas públicas con enfoque de derechos, vinculadas al surgimiento de movimientos de la sociedad civil dirigidos al reconocimiento de grupos discriminados o excluidos - [Derechos Humanos y Políticas Públicas \(Guendel\)](#).

En los derechos humanos, la pobreza, la desigualdad, la mala salud o la vulnerabilidad no forman parte de la condición de persona, ni pertenecen o son inherentes a determinados grupos de población. Son situaciones a las que se llegó a través de diferentes formas de desconocer o violentar estos derechos.

4.6. Régimen de protección de los derechos humanos

En términos generales, el régimen de protección de los derechos humanos comprende las siguientes [Obligaciones de Estados y Particulares en Derechos Humanos \(OACDH Colombia\)](#):

1. Asegurar, sin discriminación alguna, el pleno disfrute y libre ejercicio de los derechos.
2. Establecer mecanismos que permitan obtener su rápida protección judicial en caso de vulneración o de amenaza.
3. Prevenir razonablemente las acciones u omisiones mediante las cuales esos derechos sean vulnerados o amenazados, provengan de los propios agentes del Estado, de los miembros de grupos armados ilegales o de personas comprometidas en cualquier tipo de criminalidad.
4. Investigar conductas de vulneración o amenaza y juzgar y sancionar a los responsables de las mismas, con penas justas y proporcionadas.
5. Hacer efectivo el derecho de las víctimas a obtener una adecuada reparación.
6. Superar los prejuicios y las prácticas de cualquier índole que afecten la dignidad de la persona.

A tal efecto, todos los derechos deben estar amparados por los órganos de administración de justicia de cada país.

Garantías de los derechos humanos

El ejercicio efectivo de los derechos humanos depende del amparo jurídico y eficaz de las siguientes garantías:

1. Garantías Normativas: contemplan el reconocimiento y la protección obligatoria y siempre progresiva de los derechos humanos en la Constitución y las leyes. Todos los derechos humanos son de reserva legal y cualquier aspecto relacionado con ellos debe estar contemplado en la ley; nunca fuera de ella.
2. Garantías de Tutela: contemplan poderes y recursos establecidos por ley para resguardar los derechos humanos y sus garantías, ante acciones u omisiones del Estado, incluyendo el resguardo de las normas constitucionales y legales que consagran los derechos, así como de los recursos y de las instituciones garantes.
3. Garantías Institucionales: contemplan instituciones, políticas y medios requeridos por ley que garanticen como mínimo los "contenidos esenciales" de la protección y la satisfacción de los derechos protegidos.
4. Garantías Judiciales: contemplan instituciones, políticas y medios establecidos por ley, indispensables para la tutela judicial efectiva de los derechos. Permiten a las personas acudir a instituciones independientes con poder para determinar incumplimientos e imponer sanciones.

Contar con estas garantías, implica la existencia de un estado de derecho que las establezca y las desarrolle en forma progresiva.

Protección de los derechos humanos en un estado de derecho

El Estado es la única entidad que no puede comportarse como dueño de si mismo, ni puede estar sujeto a la "voluntad política" de quienes ejercen cargos de gobierno. Puesto que su razón de ser es ocuparse del bien público, está sometido y debe comportarse en estricto apego a las leyes, instituciones y obligaciones establecidas en el marco jurídico, así como velar por su cumplimiento.

Por lo tanto, es esencial que [Que Nuestros Derechos Sean Ley \(Amnistía Internacional\)](#). Las leyes sirven para lograr que los derechos humanos sean reconocidos y se transformen en derechos protegidos. Las leyes deben asegurar el

reconocimiento formal de los derechos humanos o [El Derecho a tener Derechos \(Pérez Campos\)](#). De ello depende su exigibilidad y justicialidad.

La existencia de leyes contribuye además con la erradicación de la inseguridad jurídica en cuanto al ejercicio de los derechos, pone límites a las facultades del Estado para restringirlos, y evitan acciones o interpretaciones estatales arbitrarias o abusivas sobre los medios para garantizar cada uno de los derechos.

Pero, en el derecho internacional [la expresión "Leyes"](#) tiene una interpretación precisa. Deben ser sancionadas por el poder legislativo a través de procedimientos democráticos, según lo requerido en el derecho interno, y deben ser dictadas por razones del interés general y para el propósito para el cual fueron establecidas. Está prohibida la regulación de derechos humanos por decretos-ley.

Exigibilidad y justicialidad de los derechos humanos

Un derecho es exigible cuando queda claro en las leyes cuáles son las obligaciones del Estado y quiénes son los titulares de los derechos. Es justiciable, cuando el cumplimiento de las obligaciones puede reclamarse judicialmente en las instancias de derecho interno y en instancias del derecho internacional.

Todavía se piensa que no todos los derechos humanos son exigibles y justiciables, porque en muchos de ellos no es específico el sujeto o destinatario del amparo. Por otra parte, se piensa que no todos pueden ser cumplidos de manera absoluta e inmediata, porque se concretan en la provisión de bienes de uso colectivo o público que dependen de medios o recursos sobre los que pesan circunstancias o limitaciones [Justicialidad Directa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales \(IIDH\)](#).

Respecto a ello, el derecho internacional establece que todos los derechos son exigibles y justiciables, porque:

1. Todos los derechos tienen un “contenido esencial” de carácter absoluto y de aplicación inmediata, que garantiza la vida y la dignidad humana.

2. Todas las libertades y derechos poseen una dimensión individual y una dimensión colectiva, aunque sus fundamentos sean diferentes; y requieren garantías de acceso a políticas, medidas y bienes y servicios garantizados por el Estado.
3. Todos los derechos son exigibles en virtud de su relación con otros derechos, y pueden invocar los principios generales de los derechos humanos, como la igualdad y la no discriminación o el derecho a la tutela judicial efectiva.

Violaciones de los derechos humanos

Es un deber de los ciudadanos respetar los derechos humanos, pero la obligación de velar porque éstos se respeten y de garantizarlos eficazmente compete al Estado, porque es la institución con poderes y facultades en un marco democrático para procurar y resguardar el bien común de las personas, de acuerdo con los principios de legalidad, igualdad, no discriminación y transparencia; y es el sujeto obligado que responde internacionalmente por los derechos de los ciudadanos en su jurisdicción.

Un acto en el cual se lesionó, limitó indebidamente o privó de uno o varios derechos, es un delito que puede ser cometido por agentes públicos o privados, nacionales o locales, y deben aplicarse sanciones a los responsables de acuerdo con el derecho penal interno, pero la responsabilidad constitucional e internacional de que ese acto no se sancione o de que no se hayan hecho los esfuerzos necesarios para prevenirlo o impedirlo recae en los Estados. De no ser así, privaría la impunidad y la desigualdad ante la ley.

En este sentido, el término de violación de los derechos humanos se refiere a "...la acción o la omisión de un servidor público (o de una persona particular que actúa bajo la instigación o con el apoyo o la aquiescencia de las autoridades) con la cual se afecta cualquiera de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos" -[Obligaciones de Estados y Particulares en Derechos Humanos \(OACDH Colombia\)](#).

Existen criterios internacionales para determinar violaciones de derechos humanos. Su imputación a un Estado no requiere -como en el derecho penal interno- de la culpabilidad de los autores o de su intencionalidad, ni es preciso identificar los agentes que las cometieron. Es suficiente que el Estado haya incumplido alguna de sus obligaciones. El derecho internacional humanitario permite sancionar hechos contra los derechos humanos de grupos no estatales, sin romper la norma de que las violaciones sólo son imputables a los Estados.

Obligaciones de los Estados Parte de instrumentos internacionales en derechos humanos

Los Estados contraen responsabilidades internacionales con los derechos humanos mediante la suscripción y ratificación de [Tratados Internacionales \(Botero y Guzmán\)](#), que incluye pactos, convenciones y protocolos facultativos - [Tabla de Derechos Humanos](#), de la [Fundación Acción Pro Derechos Humanos](#). En estos instrumentos, los [Estados](#) se obligan a:

1. Cumplirlos mientras se encuentren en vigor.
2. No invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar su incumplimiento.
3. Interpretar siempre las cláusulas de buena fe, respetando el sentido corriente de los términos y teniendo en cuenta el objeto y fin para el cual se adoptaron.
4. Aplicar las cláusulas buscando la más amplia salvaguardia de la persona humana.

El carácter inviolable de los derechos humanos obliga a que los Estados no puedan excusarse de su cumplimiento por los siguientes motivos:

- La omisión total o parcial en las leyes. La falta de ley no puede menoscabar el respeto y la protección al pleno ejercicio de los derechos.
- La falta de información, de recursos o de decisiones que dependan de terceros.
- La ocurrencia de emergencias que pongan la atención en otras prioridades o necesidades.

- La aplicación de restricciones arbitrarias o prohibidas por Tratados Internacionales de Derechos Humanos.
- La ausencia de mecanismos o el agotamiento de las vías existentes para hacerlos cumplir.

Principios de Limburgo

Los [Principios de Limburgo](#) establecen que el Estado incumple los tratados cuando:

1. No toma alguna medida que le es requerida.
2. No elimina rápidamente los obstáculos a que está obligado a eliminar para permitir la efectividad inmediata de un derecho.
3. No aplica sin demora un derecho a que está obligado a garantizar de inmediato.
4. Incumple intencionalmente una norma mínima internacional de realización ampliamente reconocida y cuya efectividad está dentro de sus posibilidades.
5. Impone una limitación a un derecho protegido en contraposición con lo estipulado.
6. Retrasa o interrumpe intencionalmente la realización progresiva de un derecho, a menos que se actúe dentro del contexto de una limitación admitida o por razones de la falta de recursos disponibles o de fuerza mayor.
7. No presenta informes tal como se estipula.

Directrices de Maastricht

Las [Directrices de Maastricht](#) referidas al [Pacto Internacional Derechos Económicos Sociales y Culturales](#), establece que el Estado viola estos derechos en las siguientes circunstancias:

1. La anulación o suspensión de cualquier ley necesaria para seguir ejerciendo un derecho.
2. La denegación activa de los derechos a determinados individuos o grupos mediante actos de discriminación legislada o impuesta.

3. El apoyo activo a cualquier medida adoptada por terceros que sea contraria a los derechos.
4. La aprobación de leyes o políticas claramente incompatibles con las obligaciones legales relativas a los derechos, salvo que el propósito y efecto sea aumentar la igualdad y mejorar la realización de los derechos de los grupos más vulnerables.
5. La adopción de cualquier medida intencionalmente regresiva y que reduzca el nivel de protección de cualquiera de los derechos.
6. La obstaculización o interrupción intencional de la realización progresiva de un derecho, salvo cuando el Estado actúe dentro de los parámetros de una limitación estipulada en el Pacto, debido a la falta de recursos o por fuerza mayor.
7. La reducción o desviación de un gasto público específico, cuando ello imposibilita el goce de los derechos y no se adopten medidas adecuadas que aseguren a todos la subsistencia mínima.
8. La no adopción de las medidas adecuadas estipuladas en el Pacto.
9. La no modificación o revocación de cualquier ley claramente inconsistente con una obligación prevista en el Pacto.
10. La no aplicación de leyes o políticas destinadas a hacer efectivas las disposiciones en el Pacto.
11. La no regulación de actividades de particulares o grupos para evitar que éstos violen los derechos.
12. La no utilización al máximo de los recursos disponibles para la plena realización del Pacto.
13. La falta de vigilancia de la efectividad de los derechos, incluyendo la elaboración y aplicación de criterios e indicadores para evaluar el acatamiento.

14. La no eliminación de los obstáculos para la efectividad inmediata de un derecho protegido por el Pacto.
15. La no aplicación de un derecho que debe tener efectividad inmediata conforme al Pacto.
16. El no cumplimiento de la norma mínima internacional de realización cuando queda dentro de sus posibilidades.
17. Cuando el Estado, al celebrar convenios bilaterales o multilaterales con otro Estado y con organizaciones internacionales o empresas multinacionales, no cumpla sus obligaciones legales internacionales en la esfera de los derechos.

Sistema internacional de protección de los derechos humanos

Los instrumentos internacionales se encuentran bajo la supervisión de diferentes órganos y mecanismos del [Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos \(Botero y Guzmán\)](#). A la jurisdicción de Venezuela corresponden el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ([SIDH/OEA](#)) y el Sistema Universal de Derechos Humanos ([SUDH/ONU](#)).

El [Manual de Operaciones de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos](#) apunta que: "La sociedad civil en general, y las ONG internacionales, regionales y nacionales en particular, prestan un apoyo muy valioso al sistema de los procedimientos especiales (...). Las reuniones con los representantes de la sociedad civil son provechosas en todos los aspectos de la labor de los procedimientos especiales...".

Los [Sistemas de Protección Internacional de Derechos Humanos \(Pinto\)](#) tienen una alta contribución a los avances que hasta ahora se han alcanzado en materia de derechos humanos. Ha contribuido a desarrollar más extensamente la normativa de protección jurídica de los derechos humanos debido al mayor uso de los mecanismos de protección por parte de las víctimas y los defensores/as; a salvar vidas por su intervención en graves situaciones de conflicto; y a fortalecer el acceso a la justicia,

que ya no termina en las instancias judiciales nacionales para las víctimas y sus familiares.

Órganos y mecanismos de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos

- **Comités:** son órganos creados en los propios Tratados Internacionales de Derechos Humanos para supervisar su cumplimiento. Con estos órganos los Estados tienen obligación de entregar informes periódicos sobre la situación de los derechos.
- **Procedimientos especiales:** son personas que ejercen de manera independiente el mandato de vigilar y proteger los derechos humanos por países o temas. Se les denomina **Relatores Especiales y Grupos de Trabajo** (SUDH) y **Relatores Temáticos** (SIDH). No reciben sueldo ni ninguna otra retribución financiera.

Las principales facultades de los Relatores son:

1. Recibir y examinar comunicaciones, debidamente documentadas, sobre violaciones de derechos humanos.
2. Realizar investigaciones sobre las situaciones denunciadas, incluyendo visitas en terreno (In Loco).
3. Realizar audiencias para el examen de casos y situaciones de violación de derechos humanos.
4. Elaborar y publicar informes anuales y especiales.
5. Tramitar casos ante órganos jurisdiccionales internacionales.
6. Recomendar a los Estados la adopción de medidas de protección de derechos. En casos graves, pueden solicitarse medidas urgentes -**Sistema de Peticiones y Casos a la CIDH**.

Protección constitucional de los derechos humanos en Venezuela

En Venezuela, la [Constitución República Bolivariana de Venezuela](#) establece sobre la protección de los derechos humanos lo siguiente:

artículo 2	“Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.
artículo 3	“El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines”.
artículo 19	“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen”.
artículo 20	“Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”.
artículo 21	Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y

	<p>libertades de toda persona.</p> <p>2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables...”.</p>
artículo 22	<p>“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.</p>
artículo 23	<p>“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público”.</p>
artículo 25	<p>“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores”.</p>
artículo 26	<p>“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.</p>

4.7. Régimen de restricciones de los derechos humanos

Los derechos humanos poseen un [Régimen de Restricciones](#) reducidas, precisas y excepcionales, las cuales deben ser establecidas previamente por leyes sancionadas en forma democrática. Las restricciones, cualquiera que sea, no pueden desvincularse de la naturaleza y los objetivos del régimen de protección de los derechos humanos. Este régimen de restricciones limitadas dispone lo siguiente:

1. Ningún derecho puede ser violentado o suprimido. Las violaciones a los derechos humanos generan responsabilidades penales y no prescriben.
2. La sola determinación del poder público no basta para restringir los derechos humanos. Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos establecen limitaciones a la autoridad del Estado para imponer restricciones sobre derechos protegidos.
3. Sólo en circunstancias excepcionales el Estado puede decidir por sí solo la imposición de determinadas limitaciones de carácter extraordinario a ciertos derechos humanos. Para ello tiene que suspender previamente las garantías de tales derechos y, la suspensión de garantías está sujeta a cierto número de condiciones como se establece en los [Principios de Siracusa sobre Limitaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#).
4. Existen derechos que de ninguna forma pueden ser suspendidos: el derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a un juicio previo y justo, a la libertad de conciencia y religión, a la legalidad de las acciones, a la ayuda humanitaria, a la familia y a los derechos del niño.
5. Se prohíbe estrictamente la tortura o cualquier trato cruel, inhumano o degradante contra las personas, como lo prescribe la [Convención contra la Tortura](#), y sólo pueden penalizarse aquellos actos individuales o colectivos que correspondan a un delito previamente establecido y claramente delimitado en el ordenamiento jurídico - [Derecho a la Libertad y Seguridad de la Persona \(Edwards\)](#).

6. Las leyes no son cualquier norma jurídica. [La Expresión "Leyes" en la Convención Americana de Derechos Humanos](#), tiene una interpretación precisa y ajustada a principios democráticos. Además, para ser válidas las leyes deben ser sancionadas por el poder legislativo, según el procedimiento requerido por el derecho interno; así como dictadas por razones del interés general y para el propósito para el cual fueron establecidas. Se prohíbe la regulación de derechos humanos por decretos-ley.

7. No son admisibles cláusulas legales restrictivas de carácter general, aplicables a todos los derechos humanos en su conjunto. Éstas deben formularse de manera particular para cada derecho. La restricción de un derecho no puede entenderse como la supresión o limitación automática de los demás derechos, de las normas que los protegen o de los efectos jurídicos relacionados con su aplicación. Bajo cualquier restricción, los derechos humanos y las normas internacionales de protección continúan en plena vigencia.

Tipo de restricciones permitidas de los derechos humanos

Todas las restricciones al ejercicio de uno o varios derechos deben:

1. Ser compatibles con las exigencias de una sociedad democrática y con los otros derechos protegidos.
2. Emanar de leyes formales. El Estado no está facultado para aplicar más limitaciones que las que previamente hayan sido recogidas en una ley del poder legislativo.
3. Satisfacer un objetivo de interés público imperativo o claramente preponderante a la necesidad social del pleno goce de los derechos.
4. Ser proporcionales y razonables al interés específico que las justifica y ajustarse estrechamente al logro del objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del o de los derechos restringidos.
5. Ser temporales y tener un plazo definido de duración que sea el estrictamente necesario para superar la situación por la cual se justificó.
6. No deben comprometer la esencia del derecho, deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación.

7. No deben aplicarse, de existir opciones alternativas. Entre varias opciones, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el o los derechos protegidos. No es suficiente para escoger una alternativa demostrar que se cumple con un propósito útil u oportuno.
8. Las restricciones no pueden ser aplicadas para otro propósito o designio que aquél para el cual han sido previstas legalmente.

Situaciones válidas para restricciones de los derechos humanos

Las restricciones a los derechos humanos serán únicamente válidas si se relacionan directamente con la clara existencia de situaciones que son susceptibles de causar un daño sustancial y mayor a la necesidad social de proteger el o los derechos. Estas situaciones son:

1. Emergencias de grave peligro real e inminente que puedan hacer colapsar el orden democrático o amenazar la vida, la libertad o la integridad de las personas.
2. Eventos de extrema violencia que amenacen la seguridad de la nación o la integridad territorial del país. Una restricción basada en la seguridad o la soberanía nacional no es legítima si su propósito es proteger los intereses del gobierno y no los de la sociedad en su conjunto.
3. Situaciones directamente relacionadas con los derechos, la reputación o la privacidad de otras personas. Las limitaciones en nombre del "orden o la seguridad pública", el "bien común", la "salud o la moral pública" y la "prevención del delito", deben tener una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de una sociedad democrática, y deben guardar equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de las normas internacionales de derechos humanos. Es inaceptable utilizar las restricciones como medios para violentar o suprimir un derecho, desnaturalizarlo o vaciarlo de contenido.

4.8. Los Defensores de Derechos Humanos

El defensor o defensora de derechos humanos es una persona que, individualmente o junto con otras, promueve y defiende los principios y derechos protegidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por medio de acciones pacíficas en el plano nacional, regional o mundial. Entre las principales actividades que realizan los defensores/as de derechos humanos se encuentran:

- La promoción de los derechos humanos a través de campañas y actividades educativas.
- La investigación de casos de violación de derechos humanos -individuales y colectivos-.
- La vigilancia de las situaciones de los derechos humanos y la presentación de informes.
- La asistencia y representación de las víctimas y de sus familiares.
- La incidencia en materia de leyes y políticas públicas que garanticen derechos, incluyendo la denuncia pública de situaciones de restricción o violación de derechos.
- La acción judicial ante los órganos nacionales competentes y el uso de las instancias internacionales de protección.
- La ejecución de proyectos que faciliten el acceso de la población a los derechos.

El [Relator Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos](#) afirma que: “En el seno de las Naciones Unidas se ha reconocido la legitimidad y el papel decisivo que desempeñan las y los defensores de los derechos humanos y la necesidad de realizar esfuerzos especiales para protegerlos. Estos esfuerzos se concretaron en 1998, cuando los países miembros de la [ONU](#) suscribieron la [Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, grupos e instituciones de promover y proteger los derechos humanos](#), en la que se reconoce la defensa de los derechos humanos como un derecho, y la obligación de los Estados de proteger a las personas y organizaciones de la sociedad civil que la ejercen.

Deberes de los Defensores de Derechos Humanos

El desempeño de la labor que realizan los defensores/as de derechos humanos supone deberes consistentes con los objetivos y las normas internacionales de derechos humanos, y exige los siguientes compromisos:

1. Una conducta ética y solidaria con el respeto y la protección de las víctimas y sus familiares.
2. El resguardo permanente del estado de derecho y la institucionalidad democrática, independientemente del signo político de los gobiernos.
3. El manejo de conocimientos y herramientas sobre los conceptos, normas y estándares de los derechos humanos.
4. Un ejercicio profesional independiente de intereses particulares que no comprometa la credibilidad y el fin superior de proteger a las personas por encima de cualquier otro.

Derechos de los Defensores de Derechos Humanos

El [Comentario de la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, a la Declaración sobre el Derecho de Promover y Proteger los Derechos Humanos \(OACDH\)](#), describe como derechos de los defensores/as, los siguientes:

- A ser protegidos.
- A la libertad de reunión.
- A la libertad de asociación.
- A acceder y a comunicarse con organismos internacionales.
- A la libertad de opinión y de expresión.
- A la manifestación.
- A debatir y desarrollar nuevas ideas en materia de derechos humanos.

Las libertades de reunión pacífica y de asociación, así como las libertades de expresión e información, son fundamentales para ejercer la labor de defensa de los derechos humanos, tal como lo establece el [Informe sobre Situación de Defensores de Derechos Humanos, 2006 \(CIDH\)](#) y el [Informe sobre Situación de Defensores de Derechos Humanos, 2011 \(CIDH\)](#):

“...la libertad de asociarse, en el caso concreto de defensoras y defensores de derechos humanos, constituye una herramienta fundamental que permite ejercer de forma plena y cabal la labor de éstos”. De tal forma, "cualquier acto que tienda a impedir la asociación de defensores o hacer efectivos los fines para los cuales formalmente se han asociado, constituye un ataque directo a la defensa de los derechos humanos...”

Asimismo "...las manifestaciones de descrédito por parte de autoridades del Estado o toleradas por éstas, no sólo atentan contra el derecho a la honra y la dignidad de quienes son atacados, sino que contribuyen a crear condiciones adversas y a producir un efecto amedrentador de la labor de defensores de derechos humanos. El desprestigio de los defensores y sus organizaciones de derechos humanos puede generar que éstos, por temor a posibles represalias, se inhiban de realizar expresiones públicas críticas a las políticas gubernamentales, lo que a su vez dificulta el debate y logro de acuerdos básicos con respecto a los problemas que agobian a la población...”.

Actividades legítimas y protegidas de los defensores y las defensoras

En cuanto a la labor de defensa, se reconocen como actividades legítimas y protegidas por la Declaración, las siguientes:

- a proteger la democracia, a promover los derechos humanos y las libertades fundamentales y a contribuir al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos;
- a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales;

- a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de diversos medios;
- a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos y, dentro de este derecho;
- a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento;
- a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales; y
- a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Obligaciones de los Estados con la protección de defensores y defensoras

La [Declaración Internacional sobre el Derecho de Promover y Proteger los Derechos Humanos](#) establece la obligación de proteger a los defensores/as en su artículo 12:

"El Estado garantizará la protección de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios

pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos...".

Asimismo, los Estados tienen la obligación de adoptar la Declaración para la [Protección de Defensores de Derechos Humanos \(ONU\)](#) en los siguientes términos:

1. Promover y dar pleno efecto a la Declaración; y a cooperar con el Relator Especial y a prestarle asistencia.
2. Velar porque las leyes internas sean conformes a la Declaración sobre los defensores/as de los derechos humanos. En especial velar por que no haya obstáculos legales para su acceso a la financiación, su independencia o sus derechos a la libertad de asociación, reunión y expresión.
3. Adoptar la Declaración como instrumento nacional con fuerza legal reforzaría sus posibilidades como instrumento de apoyo de los derechos humanos y de sus defensores/as. Su inclusión en las leyes internas facilitaría su aplicación por el poder judicial y su respeto por las autoridades del Estado.
4. Aplicar las disposiciones de la Declaración, vigilar los progresos realizados y publicar cada dos años un informe en el que se indique qué medidas se han adoptado y los artículos en relación con los cuales sigue habiendo motivos de preocupación. Considerar la posibilidad de elaborar, en consulta con la sociedad civil, y publicar un plan de acción para la aplicación de la Declaración.
5. Velar por que haya un mecanismo fuerte, independiente y dotado de recursos suficientes (por ejemplo, una comisión nacional de derechos humanos) que pueda recibir información de los defensores/as acerca de las violaciones de las que se ocupan en su labor o de las que han sido víctimas personalmente.
6. Apoyar el establecimiento de un mecanismo regional de vigilancia de los derechos humanos, que pueda proporcionar supervisión y protección adicionales a los defensores/as.
7. Velar por que los defensores/as de los derechos humanos gocen de la plena protección del poder judicial y las violaciones cometidas contra ellos sean rápida y plenamente investigadas, y se les resarza debidamente de los daños -[Sistema de Peticiones y Casos a la CIDH](#).
8. Difundir la Declaración mediante programas de información y formación dirigidos, por ejemplo, a los propios defensores/as de los derechos humanos, a

funcionarios del Estado, a organizaciones intergubernamentales y a los medios de comunicación.

9. Aplicar la Declaración tanto en el plano local como en el nacional. Los funcionarios de la administración local deberían tener acceso a programas de educación en derechos humanos y contar con el apoyo y el aliento de las autoridades nacionales en sus esfuerzos por respetar las normas de derechos humanos. Las autoridades locales pueden aportar información para el informe nacional sobre la aplicación de la Declaración.
10. Cursar una invitación permanente al Relator Especial para los defensores y defensoras de los derechos humanos, así como a otros mandatos de procedimientos especiales creados por la Comisión de Derechos Humanos, para que visiten el país. Responder con rapidez a las comunicaciones sobre casos planteados por el Relator Especial y prestar la debida consideración a las recomendaciones formuladas en sus informes.

4.9. Derecho a la Cooperación Internacional

La cooperación internacional configura un amplio campo de movilización de recursos asociativos, técnicos y financieros basados en compromisos de apoyo mutuo donde concurren donantes, gobiernos, la sociedad civil y el sector privado.

Cooperar supone un marco de entendimiento sobre objetivos y compromisos entre actores y la disponibilidad de mecanismos y procedimientos para el acceso a los recursos, los que generalmente consisten en proyectos de financiamiento, procesos de apoyo técnico y articulación de redes de conocimiento, incidencia y fomento de valores y buenas prácticas.

Para las organizaciones de la sociedad civil, la cooperación internacional representa un medio que favorece su libertad e independencia de los intereses de los actores nacionales con poder sobre la vida colectiva o pública. En muchos casos, es la única fuente de recursos para sostener actividades de ayuda a grupos o sectores de la población desamparados por las leyes y por el Estado, y altamente discriminados por la sociedad o excluidos de ella.

Asimismo, la cooperación internacional se ha consolidado como un instrumento de los derechos humanos para crear una cultura de derechos en todo el mundo y avanzar en su protección sostenible, sobre todo en entornos políticos, institucionales y culturales de fuerte restricción a las libertades y al estado de derecho.

Cooperación Internacional en Derechos al Desarrollo y a la Democracia

Desde la creación de las organizaciones internacionales y regionales de Estados - [Carta de las Naciones Unidas](#) y [Carta de la OEA](#), el concepto de cooperación internacional cambió, de uno centrado en la coexistencia pacífica, a otro enfocado en el desarrollo, para alcanzar, mediante la unión de los países, el progreso y el bienestar de todos los pueblos.

En 1986, se suscribió la [Declaración sobre el Derecho al Desarrollo](#), a través de la cual se impulsó una cooperación dirigida a la solución de problemas de carácter económico, social, cultural y humanitario, y al desarrollo y estímulo de los derechos y las libertades fundamentales, con plena participación de los ciudadanos. En esta Declaración, se dispuso que:

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable y la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones.
2. La persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y toda política de desarrollo debe considerarla como participante y beneficiario principal del desarrollo en el que puedan realizarse.
3. El derecho humano al desarrollo implica, con sujeción a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el derecho a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.
4. Los Estados deben promover un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, que fomente la observancia y el disfrute de los derechos humanos.

5. Todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes. Debe darse igual atención y urgente consideración a los derechos civiles y políticos, y a los derechos económicos, sociales y culturales.
6. Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos.

Éste concepto se amplió aún más en los años 90, al adoptarse un [Enfoque de Cooperación Basado en el Desarrollo ONU](#); y también con la idea de una democracia como derecho, dejando atrás su versión minimalista electoral, tal como se expresa en la [Carta Democrática Interamericana OEA](#).

Cooperación Internacional y Sociedad Civil

A la fecha, todos los órganos internacionales y los países han reconocido el papel fundamental de la sociedad civil para lograr resultados más amplios y efectivos. La [ONU](#) ha señalado que uno de sus principales objetivos es [apoyar la expansión de la sociedad civil a nivel mundial](#) puesto que sus organizaciones son activas colaboradoras de los mandatos del sistema y éstas han contribuido de manera decisiva al progreso de los esfuerzos en cada país.

En el 2000, la [ONU](#) impulsó la [Declaración del Milenio](#), incorporando la participación de las organizaciones de la sociedad civil, que trabajaron activamente en la defensa pública de los problemas más críticos contemplados en esta Declaración, el diseño de estrategias para lograr las metas, la colaboración con los gobiernos en la aplicación de los programas de inversión, y la vigilancia y evaluación de los esfuerzos. Esto fue posible en la medida que las organizaciones gozaron de libertad política, papeles institucionales claros, modos para asociarse en los programas de ejecución, y acceso a la capacitación y a los recursos financieros -[Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Sociedad Civil](#).

Asimismo, los organismos internacionales han reconocido el invaluable trabajo de las organizaciones de la sociedad civil en la construcción de nuevos estándares de derechos humanos, a partir de la documentación e información que aportan; y

reconocen también los riesgos que corren en sus labores y en la asistencia a las víctimas. Por ello, la cooperación se ha vuelto un instrumento de protección de los defensores de los derechos humanos que permite a las organizaciones continuar con su trabajo, libres de injerencia y de amenazas.

Derecho de la Sociedad Civil a la Cooperación Internacional

La [Declaración Internacional sobre el Derecho de Promover y Proteger los Derechos Humanos](#) reconoce explícitamente el derecho a acceder a recursos como un derecho fundamental autónomo. En este sentido las normas y estándares que deben observarse en esta materia son:

- Los defensores/as de los derechos humanos, tienen derecho a solicitar, recibir y utilizar fondos como un elemento inherente al derecho a la libertad de asociación. Para que puedan realizar sus actividades, es indispensable que se les permita desempeñar sus funciones sin impedimentos, entre los que cabe mencionar las restricciones a su financiación. Cuando los individuos son libres de ejercer su derecho de asociación, pero se les niegan los recursos para llevar a cabo sus actividades y operar una organización, el derecho a la libertad de asociación se torna nulo.
- La capacidad de los defensores/as de los derechos humanos para realizar sus actividades depende de su capacidad para recibir fondos y utilizarlos sin restricciones indebidas. Los Estados están obligados a permitir a los individuos y a las organizaciones solicitar, recibir y utilizar fondos, y deben adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para facilitar, o como mínimo no obstaculizar, el ejercicio efectivo del derecho a acceder a recursos. Sólo las leyes nacionales compatibles con las normas internacionales de derechos humanos pueden considerarse como un marco jurídico adecuado para el disfrute del derecho de acceso a recursos.
- Los defensores/as tienen derecho a recibir financiamiento de diferentes fuentes, incluyendo la financiación extranjera. Dado que los recursos de las organizaciones de derechos humanos a nivel local son limitados, los requisitos legales de contar con una autorización previa para recibir fondos

internacionales han afectado gravemente a la capacidad de los defensores/as de los derechos humanos para llevar a cabo sus actividades. En algunos casos, han puesto en grave peligro la propia existencia de las organizaciones de derechos humanos.

- Los Estados deben permitir a los defensores/as de derechos humanos, especialmente las ONG, acceder a fondos extranjeros en el marco de la cooperación internacional, a la cual la sociedad civil tiene el mismo derecho que los gobiernos. Los únicos requisitos legítimos que se impongan a las y los defensores/as deberían ser los que atañen a la transparencia.

Al respecto, también las [Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos](#) establecen que:

- El trabajo de los defensores/as de los derechos humanos implica con frecuencia la crítica de las políticas y actuaciones de los gobiernos. No obstante, los gobiernos no deben considerar negativa esta actitud. El principio de permitir la independencia de espíritu y el libre debate sobre las políticas y acciones del gobierno es fundamental, y constituye un modo sobradamente comprobado de establecer un nivel más alto de protección de los derechos humanos.
- Los defensores/as de los derechos humanos pueden ayudar a los gobiernos a promover y proteger los derechos humanos. Como parte de los procesos de consulta, pueden desempeñar un papel fundamental para contribuir a elaborar la legislación apropiada, y ayudar a establecer planes y estrategias nacionales sobre derechos humanos.
- En el marco de las medidas de apoyo a los defensores/as de derechos humanos, los programas de la Unión Europea y de los Estados miembros tienen la misión de: participar en la creación de redes de defensores/as de los derechos humanos a escala internacional y garantizar el acceso a recursos –en particular recursos económicos– procedentes del extranjero, así como el acceso a información sobre los recursos disponibles y la forma de solicitarlos - [Manual Frontline Misiones UE y Noruega](#).

Declaración de París y Compromisos de los Estados

Con la [Declaración de París y Agenda de Acción de Accra](#), suscritas en el 2005 y 2008 por los ministros de desarrollo de los países y directivos de agencias internacionales, se decidió concentrar la cooperación internacional en las capacidades de los gobiernos para lograr las estrategias de desarrollo nacional, confiando en los compromisos de éstos con una participación amplia y sistemática de todos los actores involucrados en el desarrollo, entre los cuales se encuentran las organizaciones de la sociedad civil. En este sentido, los países se comprometieron a:

1. Ejercer sus estrategias de desarrollo nacional por medio de amplios procesos consultivos.
2. Dirigir la coordinación de la ayuda en diálogo con los donantes y fomentando la participación de la sociedad civil y del sector privado.
3. Ejecutar diagnósticos que aporten evaluaciones fiables de los sistemas y procedimientos del país.
4. Empezar las reformas necesarias para que la gestión de la ayuda y otros recursos de desarrollo sean efectivos, responsables y transparentes.
5. Intensificar los esfuerzos para movilizar los recursos nacionales, reforzando la viabilidad fiscal y creando un entorno que permita inversiones públicas y privadas.
6. Proporcionar informes transparentes y fiables en tiempo oportuno sobre la ejecución del presupuesto.
7. Reforzar el papel del parlamento en las estrategias de desarrollo nacional y los presupuestos.

En la Declaración de Accra, para acelerar y profundizar la aplicación de la Declaración de París, los compromisos fueron:

1. Establecer un diálogo abierto e inclusivo sobre políticas para el desarrollo, reconociendo el papel de los parlamentos, las autoridades locales y las organizaciones de la sociedad civil en los procesos de desarrollo.
2. Respaldar las iniciativas para aumentar la capacidad de todos los actores involucrados en el desarrollo —parlamentos, gobiernos nacionales y

locales, organizaciones de la sociedad civil, institutos de investigación, medios y el sector privado.

3. Construir asociaciones para el desarrollo involucrando a todos los actores del desarrollo: donantes bilaterales y multilaterales, fondos mundiales, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado.
4. Profundizar la colaboración de países socios y donantes con las organizaciones de la sociedad civil, en cuanto actores independientes por derecho propio en el desarrollo, cuyas iniciativas complementan las de los gobiernos y el sector privado.

Salvaguardas de la Sociedad Civil en el acceso a la Cooperación Internacional

En la Declaración de Accra se agregaron nuevos requisitos que pueden ser utilizados bajo la discrecionalidad de los gobiernos para limitar el acceso de las organizaciones de la sociedad civil a la cooperación internacional. Entre éstos, las organizaciones –en calidad de socios– deben cumplir los mismos compromisos que los gobiernos y los donantes, establecidos en los principios de la Declaración de París, en cuanto a coordinación de sus iniciativas con los programas gubernamentales, rendición de cuentas e información sobre sus resultados y actividades.

Al respecto, es importante señalar que las observaciones de los organismos internacionales sobre este tema, han apuntado lo siguiente:

1. El concepto de sociedad civil debe ser entendido democráticamente, sin exclusiones irrazonables ni discriminaciones inaceptables. La aplicación de restricciones en términos discriminatorios contra organizaciones independientes, podría tener un efecto excluyente, lo que resulta inaceptable para la participación abierta de la sociedad civil.
2. La vaguedad del lenguaje de disposiciones legales y un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades encargadas de reglamentar la ley genera el riesgo de que la norma sea interpretada de manera restrictiva para limitar, entre otros, el ejercicio de los derechos de asociación, libertad de expresión, participación política e

igualdad, pudiendo afectar seriamente el funcionamiento de las organizaciones de la sociedad civil.

3. Las organizaciones de la sociedad civil pueden legítimamente recibir fondos de ONG extranjeras o internacionales, o de gobiernos extranjeros, para promover los derechos humanos.

4. Los Estados deben abstenerse de restringir los medios de financiación de las organizaciones de derechos humanos y deben además permitir y facilitar el acceso de las organizaciones de derechos humanos a fondos extranjeros en el marco de la cooperación internacional, en condiciones de transparencia -[Violaciones del derecho de las ONG a la Financiación \(FIDH OMCT\)](#).

5. Si bien es un fin legítimo solicitar información a organizaciones de derechos humanos, la información solicitada no puede exceder los límites de confidencialidad que las organizaciones requieren para su accionar.

6. Los sistemas de registros para el acceso de organizaciones de la sociedad civil a recursos financieros que busquen promover la transparencia no necesariamente riñen con los estándares internacionales. Sin embargo, contravienen dichos estándares aquellas leyes que confieren a las autoridades facultades discrecionales para autorizar la constitución y funcionamiento de las organizaciones a través de los registros de inscripción.

Salvaguardas de la Sociedad Civil en las Políticas de Lucha contra el Terrorismo

Las políticas de lucha contra el terrorismo han planteado nuevas dificultades para el acceso de las organizaciones de la sociedad civil a las fuentes de cooperación internacional, especialmente para las labores de defensa de los derechos humanos. Sobre los [Derechos Humanos y Lucha contra el Terrorismo ONU](#), los órganos y procedimientos especiales del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, han hecho las siguientes observaciones generales:

1. El respeto de los derechos humanos y el imperio de la ley deben constituir la base fundamental de la lucha contra el terrorismo. Así como el terrorismo afecta a los derechos humanos y el funcionamiento de la sociedad, también pueden hacerlo las medidas adoptadas por los Estados para luchar contra el terrorismo.
2. Los Estados no sólo tienen el derecho sino la obligación de adoptar medidas efectivas contra el terrorismo. Los actos de terrorismo no se justifican como medio de lograr la libre determinación ni ningún otro objetivo.
3. Las medidas contra el terrorismo y la protección de los derechos humanos son objetivos complementarios que se refuerzan mutuamente y que deben procurarse conjuntamente como parte de la obligación de los Estados de proteger a las personas de su jurisdicción.
4. La legislación y las normas de seguridad contra el terrorismo no deben tener efectos negativos sobre las libertades civiles y los derechos humanos. Toda medida nacional o internacional contra el terrorismo debe llevarse a cabo de conformidad con el derecho internacional, incluidas en la [Carta de las Naciones Unidas](#) y los [Tratados Internacionales \(Botero y Guzmán\)](#) pertinentes, las normas relativas a los refugiados y el derecho internacional humanitario.
5. La promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo es una obligación de los Estados y parte integral de la lucha contra el terrorismo. Las estrategias nacionales contra el terrorismo, por encima de todas las cosas, deben tratar de prevenir los actos de terrorismo, enjuiciar a los responsables de esos actos criminales y promover y proteger los derechos humanos y el imperio de la ley.
6. En un conjunto limitado de circunstancias nacionales excepcionales, pueden resultar permisibles algunas limitaciones del ejercicio de ciertos derechos humanos, siempre que se respete el régimen de restricciones permisibles.
7. La suspensión de ciertos derechos humanos enunciados en Tratados Internacionales está prohibida, incluso en estados de excepción. Además, es una

obligación cumplir estrictamente las normas internacionales y regionales de derechos humanos relacionadas con la libertad y seguridad de las personas, el derecho a su reconocimiento ante la ley, a las garantías procesales y a un juicio imparcial.

8. El principio de igualdad ante la ley —igual protección ante la ley y no discriminación—, es la base del orden público nacional e internacional en materia de derechos humanos. El uso de perfiles para determinar posibles “sospechosos” de terrorismo debe cumplir con este principio. Cuando los agentes del orden utilizan perfiles generales que reflejan generalizaciones no examinadas, incluso a los efectos de la lucha contra el terrorismo, pueden incurrir en injerencias desproporcionadas que violan los derechos humanos.

9. El principio de legalidad no puede ser suspendido, incluso en tiempos de emergencia pública. La imposición de responsabilidad penal está limitada a disposiciones claras y precisas, de manera de respetar el principio de certidumbre del derecho y de velar por que no esté sujeto a interpretaciones que amplíen indebidamente el alcance de la conducta prohibida.

10. Está prohibido que los Estados utilicen definiciones excesivamente vagas o amplias de “terrorismo” como un medio para incluir acciones pacíficas en defensa de derechos laborales, derechos de minorías o de otros derechos humanos, o para limitar cualquier tipo de oposición política.

11. En la lucha contra el terrorismo, los Estados deben velar por que todas las decisiones que limiten los derechos humanos estén sometidas a la revisión del poder judicial, de manera que sigan siendo lícitas, apropiadas, proporcionales y eficaces, y de manera que se pueda hacer responsable al gobierno de la limitación de los derechos humanos de las personas.

12. La libertad de asociación y la libertad de expresión permiten el ejercicio y la defensa de otros derechos que son fundamentales en una sociedad democrática, y constituyen base jurídica de la acción de defensores y de la sociedad civil en materia de derechos humanos. Los Estados no pueden limitar estas libertades como respuesta a una amenaza terrorista, sea real o no. Si bien pueden estar sujetas a suspensiones y

limitaciones con arreglo a las restricciones permisibles de los Tratados Internacionales, deben existir salvaguardias claras para velar por que no se utilicen para limitar los derechos de partidos políticos de oposición, sindicatos o defensores de derechos humanos.

13. Incumbe a los Estados la carga de probar que las medidas adoptadas corresponden a objetivos permisibles de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto implica que los Estados no deben sostener que las medidas de limitación de derechos se adoptan para preservar la seguridad nacional cuando de hecho se hayan tomado para ahogar efectivamente toda oposición o para reprimir a su población.

14. Toda decisión de prohibir un grupo o asociación debe adoptarse caso por caso. Las garantías procesales generales incluyen asegurarse que la evaluación se base en pruebas fácticas de las actividades del grupo, lo que implica que los Estados no pueden determinarlo antes del proceso de inscripción y de que el grupo haya comenzado sus actividades. Debe hacer la evaluación un órgano judicial independiente, con notificación completa al grupo afectado, así como debe haber la posibilidad de apelar la decisión. Todas las medidas que den como resultado una limitación de la libertad de asociación deben estar sujetas a revisión judicial.

15. Los tribunales civiles deben tener jurisdicción para examinar las disposiciones y supervisar la aplicación de todas las medidas de lucha contra el terrorismo sin ninguna presión o injerencia, en particular de las demás ramas del gobierno.

16. La información clasificada o confidencial no puede utilizarse como base para una decisión de prohibición de una organización o para poner a una organización en una lista de terroristas.

17. La lucha contra el terrorismo requiere la formulación de estrategias nacionales que permitan hacer frente a las violaciones de los derechos humanos con el apoyo de la participación activa y el liderazgo de la sociedad civil, para prevenirlas y prohibirlas en el derecho nacional, investigarlas y enjuiciarlas prontamente, y prestar la debida atención a los derechos de las víctimas mediante la restitución y la compensación.

5. Derecho a la Manifestación Pacífica

El derecho a la manifestación pacífica, si bien es un derecho humano contenido en las libertades de reunión y de expresión, merece ser tratado de manera especial debido a que representa un modo de acción cívica para la exigencia y la defensa de derechos, altamente sensible a reacciones de gobierno y a políticas de Estado incompatibles con los derechos humanos - [Situación de Manifestaciones Públicas. Informe Anual CIDH, 2005](#). Es uno de los derechos que más pone en evidencia el grado de respeto y responsabilidad de un Estado con los derechos humanos y la fortaleza de sus instituciones democráticas para evitar y prevenir el uso abusivo o violento del poder público en contra de los ciudadanos.

Puede definirse como acciones para expresar por medios pacíficos inconformidad o insatisfacción con problemáticas no resueltas de diversa índole, llamar la atención pública sobre estas problemáticas y reclamar la urgente solución a las mismas. Las manifestaciones también pueden estar motivadas por la indignación, la disidencia o la resistencia ante políticas públicas o conductas de los poderes públicos que afectan de manera significativa el ejercicio de derechos.

En sus maneras de convocatoria y organización, adoptan múltiples formas y pueden ser llevadas a cabo por personas, grupos de personas u organizaciones. Se consideran manifestaciones, las protestas y concentraciones realizadas en espacios públicos, las huelgas y paros laborales -[Principios de la OIT sobre el Derecho a Huelga](#), y las más extremas como las huelgas de hambre -[Declaración de Malta sobre Personas en Huelga de Hambre](#).

5.1. Derecho a la disidencia

La manifestación pacífica tiene fundamento jurídico en el derecho a la disidencia y está relacionada con la protección de las minorías y el respeto de los derechos individuales en el marco de una sociedad libre y democrática. La disidencia es "...la posibilidad de decir "No" a situaciones en la que prevalecen la indignidad, la falta de libertad o la desigualdad". Las personas pueden expresar pacíficamente sus desacuerdos con la opinión oficial o la de otros, y luchar por ser reconocidos como

libres e iguales en sus derechos -[Desobediencia Civil y Legitimidad Democrática \(Velázco Arroyo\)](#).

[El Derecho a la Disidencia \(Plesiólogos\)](#) quiere decir que, “el papel de la desobediencia no es el de imponer a una colectividad los puntos de vista del individuo desobediente a los derechos de la mayoría. Pero, por abrumadora que esa mayoría fuere, nunca estará legitimada para imponerse al individuo en todo aquello que éste estime que va contra los principios de su conciencia”.

Casi siempre la manifestación pacífica es un punto de llegada y no de partida. Aparece después que se agotaron otras vías de solución o transcurrió un tiempo prolongado que excedió límites tolerables de espera, en el cual se agravaron los problemas o se produjeron daños inminentes a las personas. Pueden llegar a tornarse violentas cuando se han cerrado todos los caminos de diálogo y la resolución de conflictos por vías institucionales o también cuando su ejercicio es objeto de medidas de control público excesivas, represivas o violentas, que pueden atentar contra la vida, la integridad o la libertad de las personas.

5.2. [Acción cívica no violenta](#)

Desde hace varias décadas, los movimientos de la sociedad civil han promovido la acción cívica no violenta, la cual “ofrece alternativas a las que generan hostilidad y que, en definitiva son estériles, al menos desde el punto de vista de lograr cambios sociales”. La [Internacional de Resistentes a la Guerra \(IRG\)](#) plantea que el principal objetivo de la acción cívica no violenta es “...acabar con la violencia, sin cometer más violencia” y se basa en “una actitud de respeto por toda la humanidad y por toda forma de vida...”.

De acuerdo con esta institución: “Una actitud común a los activistas no violentos es que queremos que nuestras actividades sean una expresión del futuro que estamos intentando crear (...). Cuando usamos frases como por ejemplo «decir la verdad al poder», «apoyar la vida», o «respetar la diversidad», estamos invocando valores fundamentales que son en sí mismos una fuente de fuerza para nosotros y un punto de contacto con aquellos a los que queremos llegar”. - [Manual de Campañas No](#)

Violentas (Internacional de Resistentes a la Guerra). En este sentido, los puntos más relevantes de la acción cívica no violenta son:

1. La confianza y la solidaridad entre los participantes para que entren en contacto con las fuentes de su propio poder y sepan cómo actuar en cada situación.
2. La inhibición de la violencia asegurando que la represión violenta no sea un recurso usado en contra de las legítimas demandas.
3. La creación de posibilidades para que los actores que tienen poder para decidir puedan reconsiderar sus opciones.
4. El cambio de la calidad de la comunicación con los espectadores o con los no implicados que pueden ser aliados en el futuro.

5.3. Derecho a la expresión democrática

En las normas internacionales de protección de derechos humanos, la manifestación pacífica es además un derecho especialmente protegido porque representa una forma de expresión de la voluntad popular dentro de todas las posibilidades de conducta que ofrece una sociedad libre y democrática.

Su fundamento es que la violación de los derechos humanos o del libre y democrático ejercicio de la soberanía para manifestar ideas y opiniones expresadas en forma pública, conlleva el legítimo derecho de las personas a reclamarlos y exigirlos individual o colectivamente por medio de la manifestación pacífica.

Por lo tanto, los Estados no pueden aplicar restricciones a este derecho que sean inadmisibles en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos para justificar medidas dirigidas a suprimir la oposición o incurrir en prácticas represivas contra su población.

En tanto son expresión de la voluntad popular, las manifestaciones cumplen una importante función democrática: permiten la defensa y la reivindicación de derechos, incentivan el debate político sobre problemas de interés público y promueven alternativas de cambio conforme a las aspiraciones democráticas.

5.4. Estándares del derecho a la manifestación pacífica y de los derechos humanos en contextos de manifestación pacífica

1. Todas las personas tienen derecho a la manifestación pacífica (concentraciones, protestas, huelgas y paros, entre otras), lo que significa expresar en público, de manera individual o colectiva, y por medios no violentos, la insatisfacción, desacuerdo o indignación con hechos o situaciones que les afecten directamente o perjudican el interés público, exigiendo soluciones o cambios en el marco de una sociedad libre y democrática. La manifestación pacífica es un acto legítimo contra violaciones de los derechos humanos, políticas de gobierno o actividades de terceros, siendo la libertad de reunión una condición de ésta.

2. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la manifestación pacífica, expresando pública y libremente su opinión sobre asuntos relacionados con sus derechos, en condiciones acordes con su edad y protegiendo su integridad y desarrollo. La manifestación pacífica es igualmente un derecho de todas las personas privadas de libertad, e incluso una de las garantías a sus derechos dentro de las condiciones especiales en las que se encuentran bajo custodia del Estado.

3. Las manifestaciones pacíficas constituyen una expresión del derecho a la libertad de reunión y, amparadas en este derecho, no requieren de autorización previa. En todo caso debe aplicarse un procedimiento de notificación, siempre que éste no restrinja de manera indirecta el derecho a la reunión pacífica. Son prácticas de restricción indebidas: a) la prohibición de manifestaciones; b) la imposición de restricciones injustificadas; c) la exigencia de requisitos innecesarios; d) la falta de recursos para negar permisos; e) la existencia de leyes incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, ya sea porque dificultan o penalizan las manifestaciones o se les enmarca en delitos como “terrorismo” o “desestabilización”.

4. En el caso de huelgas, está prohibido: a) la tipificación de las huelgas como delito; b) la no inclusión del derecho de huelga en la legislación nacional; c) la existencia de leyes que prohíben a los trabajadores ir a la huelga; d) la existencia de leyes que permiten la sustitución de los trabajadores en huelga; e) la exclusión injustificada de ciertas categorías de trabajadores del derecho a huelga, como el caso de los maestros

o los profesores universitarios del sistema público de enseñanza; f) la prohibición de las huelgas de todos los funcionarios y empleados públicos; g) la utilización de definiciones demasiado amplias de “servicios mínimos” que afectan al derecho de huelga de los funcionarios públicos.

5. Los Estados no deben interferir en las manifestaciones pacíficas y también deben proteger a los manifestantes en el ejercicio de sus derechos, en particular cuando las personas que manifiestan defienden puntos de vista impopulares o controvertidos o pertenecen a minorías u otros grupos que están expuestos a un riesgo mayor de victimización, ataques u otras formas de intolerancia. La presencia de observadores de los derechos humanos en las manifestaciones puede disuadir la violación de los derechos humanos. La labor de los periodistas también es importante para facilitar información independiente sobre las manifestaciones.

6. Los Estados tienen la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y selectivas para promover, mantener y fortalecer el pluralismo, la tolerancia y una actitud abierta con respecto a la disensión en la sociedad, y deben respetar y proteger por igual a los que expresan opiniones divergentes, impopulares o disidentes como lo hacen con aquellos que están a favor del gobierno.

7. Los Estados no pueden prohibir acciones de manifestación pacífica, impedir las, censurarlas o ejercer amenazas físicas o psicológicas contra sus participantes. Específicamente, los Estados deben abstenerse de:

- a. Presumir de antemano su carácter desfavorable, incluso si hubiere antecedentes, o descalificarlas como actos de “desorden público” o “desestabilización”;
- b. ilegalizarlas mediante la delimitación de zonas de reserva que justifique su criminalización y la respuesta violenta de los cuerpos de seguridad;
- c. Ordenar toques de queda, medidas de bloqueo de las rutas o impedir el acceso a las sedes de las instituciones públicas;
- d. Utilizar “infiltrados” con el objeto de provocar desorden y justificar el empleo de la violencia;

- e. Permitir la cercanía de grupos contrarios a los manifestantes y protegidos por los cuerpos de seguridad; y
- f. Permitir la colocación de mensajes y música en los lugares de concentración, contrarios al de los manifestantes.

8. Tampoco es razón justificada invocar la seguridad nacional o el orden público con el fin de prohibir, impedir o restringir manifestaciones localizadas o relativamente aisladas, ni impedir su ejercicio para prevenir posibles enfrentamientos entre grupos o por su frecuencia en un lugar específico. La seguridad nacional o el orden público no son pretexto para la imposición de limitaciones vagas o arbitrarias, y las mismas sólo pueden aplicarse si existen protecciones adecuadas y recursos efectivos contra el abuso.

9. El Estado deberá acordar con los manifestantes aquellas acciones que permitan el respeto a los derechos de los demás. La libre circulación de vehículos no debe anteponerse automáticamente a la libertad de reunión o de manifestación pacífica.

10. Los manifestantes pueden expresarse libremente, independientemente del contenido de sus discursos y de su mayor o menor aceptación social y estatal. Es una obligación del Estado la neutralidad ante los contenidos y garantizar que no existan personas, grupos, ideas u opiniones excluidos a priori. Los Estados deben asegurar el acceso a Internet en todo momento, también en los períodos de malestar político.

11. En el derecho a la libertad de expresión existen ciertos discursos especialmente protegidos: a) los discursos políticos y los que tratan sobre asuntos de interés público; b) los que chocan, irritan, desafían o inquietan a los funcionarios o a los candidatos a cargos públicos; c) las opiniones minoritarias, siempre que no perpetúen los prejuicios ni fomenten la intolerancia; y d) los discursos que expresan elementos esenciales de la identidad o dignidad personales: hablar el propio idioma, expresar creencias religiosas o la propia orientación sexual y la identidad de género.

12. No están protegidos por la libertad de expresión: a) la propaganda de guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso que inciten a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún

motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional; b) la incitación directa y pública al genocidio; y c) la pornografía infantil.

13. Es una obligación del Estado no interferir con el derecho a circular información, ideas y expresiones en una manifestación. La libertad de dar y recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de informaciones en materia política y, más ampliamente, sobre asuntos de interés público. Por lo tanto, la protección de su libre difusión resulta especialmente relevante para la formación de la opinión pública.

14. No se justifica la aplicación de restricciones o la penalización de los manifestantes por mensajes en los que no hubo propaganda de guerra, ni incitación inminente a la violencia. Tampoco por un interés social imperativo para prevenir discursos que ofendan “la moral”, produzcan “alarma, temor o terror en la población” o afecten la “salud mental”. Toda medida de restricción debe referirse a conductas y establecer la diferencia entre los que promueven pacíficamente sus opiniones y los que recurren a la violencia.

15. En casos de conflicto entre la libertad de expresión y el honor de los funcionarios, debe considerarse que ellos están sujetos a un tipo diferente de protección. Tienen derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa que el derecho que asiste a los ciudadanos ordinarios en el ejercicio de sus derechos a expresarse e informar. Ello no implica que los funcionarios no puedan ser judicialmente protegidos; pero deben serlo acorde con los principios del pluralismo democrático, y a través de mecanismos que no tengan la potencialidad de generar inhibición ni autocensura.

16. Está prohibido para todos los sujetos políticos y los poderes estatales, la utilización abusiva y desproporcionada o excesiva de la fuerza contra los manifestantes. Ello comprende la intervención de cuerpos militares, el uso de armas de fuego, el empleo de la violencia, y el uso de gases lacrimógenos o de sustancias tóxicas contra los manifestantes. Los Estados deben establecer medidas administrativas de control para asegurar que sólo se recurra excepcionalmente al uso de la fuerza en manifestaciones públicas en los casos en que sea necesario y deben

adoptar medidas de planificación, prevención e investigación de los casos en que haya habido abuso de la fuerza. Los funcionarios que incurran en estas prácticas deben ser sancionados.

17. También se prohíbe que se efectúen allanamientos o detenciones o arrestos arbitrarios de los manifestantes, o que se niegue a los detenidos el debido proceso, el derecho a la defensa y el juicio en libertad. De haber condena por algún delito, no es admisible que se apliquen penas sin proporcionalidad o se encarcele a los manifestantes en centros penitenciarios donde se cumplan penas por faltas graves y delitos comunes.

Referencias documentales del Derecho a la Manifestación Pacífica y de los Derechos Humanos en Contextos de Manifestación Pacífica

- Resolución 13 15 del Consejo de Derechos Humanos sobre Manifestaciones Pacíficas
- Resolución 22 10 Consejo de Derechos Humanos sobre Manifestaciones Pacíficas
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (ONU)
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (OACDH)
- Guía de Manifestaciones Públicas (Espacio Público)
- Comentario de la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, a la Declaración sobre el Derecho de Promover y Proteger los Derechos Humanos (OACDH)
- Protesta Social Pacífica (FIDH)
- Convención de los Derechos del Niño
- Principios Protección Personas Privadas de Libertad (CIDH)
- Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión (CIDH)

PARTE III. HERRAMIENTAS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA

1. Protección de Defensores y Organizaciones de la Sociedad Civil

Generalmente, la labor de los defensores/as y de las organizaciones de la sociedad civil en el campo de los derechos humanos, es incómodo y percibido como una posible amenaza por parte de gobiernos y de actores no estatales con cierto grado de poder. Dado que la defensa de los derechos humanos no hace distinción entre personas, por su condición, pensamiento o creencia, y es su carácter la denuncia, la crítica y la exhortación pública sobre las debilidades y las prácticas violatorias de derechos humanos por parte del Estado, las excusas, estigmatizaciones y cuestionamientos aducidos con mayor frecuencia para cometer actos en su contra son:

1. Que no representan los verdaderos “intereses del pueblo”.
2. Que forman parte de partidos o de grupos de oposición política.
3. Que defienden intereses de particulares.
4. Que no son democráticos ni participativos en la elección de representantes y decisiones.
5. Que no son transparentes en sus mecanismos de rendición de cuentas.
6. Que incitan a desafiar o subvertir la autoridad de las instituciones o de las leyes.
7. Que fomentan el desorden público o desestabilizan.
8. Que promueven valores ajenos a la cultura o a las tradiciones.
9. Que ofenden la moral pública o hacen daño a la salud colectiva.
10. Que violentan los derechos de otras personas que no comparten las exigencias de las personas o grupos a los que se defiende.

1.1. Actos frecuentes contra Defensores y Organizaciones de la Sociedad Civil

Estos actos son con mayor frecuencia:

Leyes, políticas y procedimientos restrictivos que generalmente se describen como medidas de “seguridad” y las cuales obstaculizan la labor de los defensores/as o se aplican contra los propios defensores/as. Ejemplos de estas violaciones son:

1. Prohibición de viaje dentro del país o a otros países.
2. Procedimientos deliberados que retrasan, limitan o impiden el registro de OSC o la realización de trámites legales.
3. Suspensión o clausura arbitraria de OSC.
4. Retiro o corte de fuentes de financiamiento.
5. Impedimentos para la celebración de reuniones.
6. Obstáculos para tener acceso o comunicar información.
7. Leyes u otras normas que imponen fines, reglamentaciones o barreras financieras a las OSC.
8. Leyes u otras normas que prohíben o restringen la recepción de fondos internacionales.

Medidas arbitrarias que impiden la labor de defensa, o tienen la intención de destruir los medios de trabajo de los defensores/as. Entre algunas de las violaciones de este tipo se encuentran:

1. Cierre o expropiación de locales, establecimientos y terrenos.
2. Congelamiento de cuentas bancarias.
3. Limitaciones o impedimento de acceso a Internet o a los servicios internacionales de correo electrónico.
4. Allanamientos sin debido proceso.
5. Robos y atracos de oficinas o de hogares, por parte de terceros a causa de sus vínculos con el Estado.
6. Confiscación de equipos y archivos (computadoras, documentos, fotografías y dispositivos USB).

Actos de agresión que ponen en peligro la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personal de los defensores/as. Este tipo de violaciones incluye:

1. Intimidaciones, amenazas u hostigamientos.
2. Vigilancia de los movimientos y las comunicaciones.
3. Calumnia, difamación y desacreditación pública.
4. Acusación e investigación por delitos penales (acoso judicial).
5. Detenciones y prisión arbitraria.
6. Ataques físicos y otras formas de tortura.
7. Secuestros, desapariciones y asesinatos.

1.2. Protección internacional de Defensores y Organizaciones de la Sociedad Civil

De acuerdo con la [Declaración Internacional sobre el Derecho de Promover y Proteger los Derechos Humanos](#) es una obligación de los [Estados](#) proteger la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de los defensores/as de derechos humanos, así como garantizar sus derechos a la libertad de reunión y de asociación, de expresión y de participación, al realizar su labor a través de organizaciones de la sociedad civil. Ello requiere de mecanismos de protección específicos, no solamente porque la naturaleza de la labor implica riesgos para ellos y sus familias, sino porque los actos en su contra debilitan los derechos humanos.

En el ámbito internacional, el [Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos \(Botero y Guzmán\)](#) dispone de procedimientos especiales donde los defensores/as y las organizaciones de la sociedad civil tienen el derecho de comunicarse, proporcionar información, reunirse libremente y en forma privada, y obtener medidas de protección de sus órganos supervisores -[Manual de Acción Urgente \(Cofavic\)](#), incluyendo medidas preventivas de cualquier acto de intimidación, sanción o represalia por ejercer este derecho -[Sistema de Peticiones y Casos a la CIDH](#). Están a cargo de estos procedimientos,

1. [Relator sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de SIDH/OEA](#)

2. [Relator Especial sobre la Situación de los Defensores y las Defensoras de los Derechos Humanos de SUDH/ONU](#)
3. [Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas de SUDH/ONU](#)

1.3. OSC Internacionales en Protección de Defensores y Defensoras

A nivel internacional existen otras organizaciones de sociedad civil que trabajan en la protección de los defensores/as de derechos humanos. Ellas son:

- [Front Line Defenders](#): es la Fundación Internacional para la protección de los defensores/as de derechos humanos en riesgo, a través de respuestas rápidas y efectivas para que puedan continuar con su tarea como agentes clave a favor del cambio social. Cuenta con una [línea de apoyo a emergencias](#).
- [Red Latinoamericana y del Caribe para la Democracia](#): es una plataforma que asocia a más de 450 organizaciones de la sociedad civil, con el fin de defender y promover la buena gobernabilidad democrática, las leyes, el estado de derecho, los derechos humanos y la sociedad civil en América Latina y el Caribe. A través de su Observatorio, hace permanente seguimiento y declaraciones públicas para proteger a defensores/as en riesgo.
- [Civicus-Alianza Mundial para la Participación Ciudadana](#): es una alianza internacional con miembros y colegas en más de 100 países alrededor del mundo, cuyo objeto es fortalecer la solidez, crecimiento y protección de la acción del ciudadano, especialmente en regiones donde la democracia participativa y el derecho ciudadano de libre asociación están amenazados. Cuenta con un programa de [Vigilancia de la Sociedad Civil \(CSW\)](#) que procesa denuncias y publica anualmente un informe mundial sobre el [Estado de la Sociedad Civil 2011 \(Civicus\)](#).
- [Centro Internacional de Derecho No Lucrativo \(ICNL\)](#): su objetivo es ayudar a construir un entorno legal que fortalezca a la sociedad civil, las libertades de asociación y de reunión, filantropía y la participación pública en todo el mundo, sirviendo de recurso de apoyo a los actores locales de la sociedad civil, sobre la base del derecho internacional y las mejores prácticas. Cuenta con la mayor

fuentes de información y análisis sobre el entorno jurídico de la sociedad civil y la participación pública a nivel mundial.

- **Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH)**: agrupa a 164 organizaciones de derechos humanos de diferentes países y trabaja para obtener mejoras concretas en el ámbito de la protección de las víctimas, la prevención de las violaciones de los derechos humanos y la condena judicial de los responsables. Cuenta con un **Observatorio para la protección de los defensores de derechos humanos (OBS)** a fin de brindar protección de emergencia a los defensores de derechos humanos.
- **Amnistía Internacional**: es un movimiento global de más de 3 millones de simpatizantes, miembros y activistas en más de 150 países y territorios que hacen campaña para poner fin a los graves abusos que se cometen contra los derechos humanos. La membresía y los simpatizantes realizan llamados a la acción y ejercen influencia sobre gobiernos, grupos políticos, empresas y organismos intergubernamentales. Cuenta con campañas para proteger a personas en riesgo y una red de acción urgente, que ofrece una respuesta rápida a situaciones críticas de derechos humanos en cuanto surgen -**Amnistía Venezuela**.

1.4. Estándares de garantías de protección a los defensores y defensoras por parte de los Estados

En los ámbitos nacionales, los defensores/as y las organizaciones de la sociedad civil también han impulsado la creación de mecanismos especiales de protección en sus países, pero cuando éstos son de gobierno, generalmente no toman en cuenta las necesidades inmediatas de los defensores/as, operan en forma lenta, asimilan las debilidades del contexto jurídico e institucional, y se apoyan en cuerpos de seguridad regulares sobre los cuales no siempre hay confianza.

Al respecto, el **Comentario a la Declaración sobre el Derecho de Promover y Proteger los Derechos Humanos (OACDH)** establece que: “Los Estados deben prevenir las violaciones de los derechos de las y los defensores que se encuentren bajo su jurisdicción, tomando medidas legales, judiciales y administrativas, así como cualquier otra medida que asegure el pleno disfrute por parte de los defensores y las

defensoras de sus derechos; investigando presuntas violaciones; procesando a los presuntos autores; y otorgando a las y los defensores las reparaciones y las indemnizaciones necesarias”.

En sus informes [Protección para Periodistas y Defensores de Derechos Humanos \(OACDH México\)](#), los Relatores también han precisado que los estándares de una protección eficaz y adecuada garantizada por los Estados son:

1. Abstenerse de calificar a los defensores de los derechos humanos de peligrosos y a sus actividades de ilegales o amenazadoras para la seguridad del Estado.
2. Abstenerse de penalizar las actividades pacíficas y legítimas de los defensores y velar por que puedan trabajar en un entorno seguro, sin temor de ser perseguidos por criticar la política del gobierno o de sus funcionarios.
3. Establecer una política integral y transversal para establecer un entorno de trabajo seguro y apropiado donde se respete la legitimidad de la labor de los defensores y las defensoras de los derechos humanos.
4. Desarrollar un marco jurídico en consonancia con las disposiciones de la Declaración.
5. Procesar a quienes hayan tomado acciones adversas contra las y los defensores.
6. Poner en práctica las medidas provisionales previstas por los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos, para evitar que los actores no estatales, incluidas las empresas, cometan violaciones.

1.5. Herramientas de protección para Defensores y Organizaciones de la Sociedad Civil

Los defensores/as y las organizaciones de la sociedad civil deben manejar herramientas que aumenten su protección y seguridad. Al respecto, el [Manual de Protección de Defensores \(Front Line Defenders\)](#) apunta:

“...la violencia perpetrada contra los defensores no debe considerarse indiscriminada. En la mayoría de los casos (...) representan una respuesta deliberada y organizada contra el trabajo de los defensores...”, y "es importante que todos los que estamos involucrados en el trabajo en derechos humanos entendamos que también debemos

preocuparnos por nuestra seguridad, no sólo por nosotros sino también por las personas con las cuales y hacia las cuales trabajamos”.

Por lo tanto, siempre será necesario disponer de mecanismos de protección no gubernamentales al alcance de defensores/as y OSC, y con capacidad para ofrecer una respuesta rápida. En este sentido, el [Manual de Protección de Defensores \(Front Line Defenders\)](#) recomienda lo siguiente:

1. El conocimiento individual sobre la seguridad no basta. Hace falta una cultura organizativa donde la seguridad sea parte integral del trabajo.
2. Una correcta gestión de la seguridad supone el apropiado conocimiento de los riesgos, las vulnerabilidades y las amenazas presentes en el escenario de trabajo.

1.6. Pasos para un procedimiento estándar de protección

Paso 1. Conocer y comprender lo mejor posible el contexto en el que se trabaja con técnicas de: a) análisis de fuerzas para identificar visualmente cómo diferentes fuerzas apoyan o entorpecen el logro de los objetivos de trabajo; y b) identificación y descripción de los actores implicados con base en sus características e intereses. Estos actores son:

1. Los defensores/as y OSC en riesgo.
2. Los actores que pueden ser afectados por la labor de defensa.
3. Los actores responsables de proteger a los defensores/a y OSC.
4. Los actores que pueden influir en que se tomen medidas de protección.

Paso 2. Establecer los riesgos que corren los defensores/as y las OSC como consecuencia del impacto de sus labores en los actores. Esto se hace analizando y evaluando: a) los intereses y estrategias de los principales actores involucrados; b) el impacto de la labor sobre esos intereses y estrategias; c) la valoración de las amenazas en posibilidades de convertirse en ataques; y d) la determinación de las vulnerabilidades y capacidades para lograr un nivel seguro de protección.

Paso 3. Definir tácticas y estrategias para el afrontamiento de los riesgos, de acuerdo con su severidad, el tipo de amenaza, las percepciones subjetivas del riesgo personal, y las capacidades y vulnerabilidades del grupo. Es clave reforzar aquellas estrategias que han demostrado ser más efectivas, limitar las que puedan afectar negativamente, respetar las vinculadas a creencias culturales o religiosas; y tomar en cuenta también las estrategias de los demás.

En este paso, es de vital importancia tomar medidas de seguridad, con el fin de proteger, en primer lugar, a las personas; en segundo lugar, a las bases de información, documentos e instalaciones; y en tercer lugar, a las comunicaciones por vía telefónica o por medios digitales -[Caja de herramientas de seguridad digital \(Front Line Defenders\)](#).

Paso 4. Disponer de mecanismos de advertencia temprana para anticiparse a las amenazas. Las señales de alarma de una amenaza deben motivar la acción del grupo a un nivel apropiado, pensando siempre en la seguridad propia y en la de los demás. Esta acción comprende: a) informar; b) tomar medidas de urgencia si hacen falta; c) detectar posibilidades de vigilancia de movimientos y comunicaciones; y c) hacer seguimiento continuo a los incidentes para tomar medidas preventivas ante la probabilidad de ataques.

1.7. Protección de los Defensores y OSC en entornos restrictivos

Las acciones hostiles contra los defensores/as y las organizaciones de la sociedad civil son más probables en entornos restrictivos y adversos. Por otra parte, como se advierte en el [Manual de Protección de Defensores \(Front Line Defenders\)](#) en determinados períodos de tiempo ciertas categorías de defensores son más vulnerables a las violaciones. Estos son cambios estacionales en los cuales la probabilidad de sufrir violaciones es más alta.

En consecuencia, con el objeto de preservar y ampliar los espacios de actuación será necesario analizar las condiciones del contexto, el grado de tolerancia hacia la labor de los defensores/as y organizaciones de la sociedad civil, las circunstancias y las situaciones específicas de los defensores/as y las OSC, y los cambios estacionales.

Igualmente será clave realizar campañas para lograr climas favorables a las labores que se desempeñan -[Manual de Promoción de un Ambiente Favorable para la Sociedad Civil \(Constanza de Toma\)](#), dirigir acciones hacia procesos de construcción de paz -[Manual para la Construcción de la Paz \(Comisión Andina de Juristas\)](#) y apoyar estrategias que permitan desmontar las causas de la violencia -[Manual Estrategias Protectoras de la Vida \(Convite\)](#).

2. Documentación de restricciones y violaciones de los derechos humanos

La documentación es el modo de dejar constancia sobre hechos, experiencias o situaciones donde se afirme o se sospeche que se han cometido actos de violación de los derechos humanos. La labor de documentar consiste en el registro sistemático y detallado de una situación de violación de derechos humanos para su conocimiento público y procesamiento ante la justicia - [Qué es la documentación \(HURIDOCS\)](#).

[Por qué documentar violaciones a los DDHH \(CDH UCAB\)](#). Porque "sin documentación, no hay defensa posible". La documentación permite registrar las violaciones de manera sistemática y elaborar un "expediente" que pueda ser usado para la asistencia nacional e internacional de las personas y de las organizaciones que hayan sido víctimas. La falta de documentación puede retrasar una respuesta efectiva.

Además, es de gran relevancia para identificar con anticipación patrones de conductas dirigidos hacia la violación de derechos. Su práctica genera indicadores de alerta temprana que permiten detectar estos patrones, actuar en forma preventiva para contener sus potenciales daños y solicitar la aplicación de los correctivos necesarios para frenarlos a tiempo.

Es por otro lado una herramienta para luchar contra la impunidad -[Bitácora contra la impunidad \(COFAVIC\)](#). El fin último de la documentación es que se conozca la verdad de los hechos y se obtenga justicia. Aporta evidencias o pruebas para que se descubran hechos de violación y los mismos se esclarezcan.

2.1. Documentación para defender los derechos de las víctimas

En un proceso de documentación las víctimas tienen la oportunidad de ser abiertamente escuchadas y de declarar ante terceros su propio testimonio. Por tanto, documentar implica responsabilidades de quien lo hace con la protección de la integridad de las víctimas, siendo las principales:

- Guardar la debida confidencialidad.
- Velar por la seguridad de las comunicaciones y de la información recogida.
- Asegurar que se esté cumpliendo con la voluntad de las personas declarantes,
- Evitar cualquier forma de re-victimización, a través de la repetición de interrogatorios innecesarios o en los cuales se sugieran situaciones que vayan en contra de la dignidad.

Como parte de las labores de asistencia y defensa de los [Derechos de las Víctimas de Violación de DDHH](#), la documentación es esencial para el seguimiento de los procesos judiciales, permitiendo tomar medidas para que las violaciones no queden impunes - [Protocolo de Minnesota sobre Ejecuciones Extrajudiciales](#). Asimismo, la documentación de casos sirve de apoyo o consulta para el procesamiento de otros ocurridos en similares condiciones.

Un fin primordial de la documentación es informar a destinatarios que pueden ejercer, tomar parte o influir en medidas de protección, así como fundamentar actuaciones ante los órganos del Estado. Con el suministro de información, se busca generar o dar curso a una acción o procedimiento para que se detengan los actos de violación, se sancione a los responsables y las víctimas obtengan justicia.

Sólo si se informa es posible activar medidas de asistencia y protección. Además, son mayores las posibilidades de proteger a las víctimas si los actos se exponen en forma apropiada a la luz pública, porque el silencio, el temor, la inhibición o el encubrimiento son los medios de los cuales se aprovechan los responsables para cometerlos. El suministro de información es también la única forma de evaluar, actualizar y fortalecer las normas y estándares de protección.

2.2. Documentación para evitar que las violaciones se olviden y se repitan

Otro fin para el cual la documentación representa una valiosa herramienta, es el de construir una memoria que conserve la mayor fidelidad posible de los hechos en el tiempo. Dado que obtener una conclusión favorable, en los casos donde se han violado derechos humanos, puede prolongarse en el tiempo, aunque no prescriban, toda documentación sobre las violaciones es clave para que los casos sigan vigentes. Por otra parte, mantener el recuerdo del pasado en la memoria colectiva tiene un potente efecto demostrativo para que las violaciones no se repitan - [Políticas Públicas sobre Sitios de Memoria, 2012 \(Mercosur\)](#).

Una frase del escritor [Antonio Muñoz](#) dice: “Hay que ponerse a contar. A contar en el sentido aritmético y en el sentido narrativo. Hay que contar para recordar y hay que contar para comprender (...). Hay que contar exactamente lo que pasó y hay que empezar a hacerlo ahora que todavía viven y están lúcidos la mayor parte de los protagonistas, los testigos, las víctimas no ejecutadas. Hay tiempo, pero es urgente. Y no solo porque (...) la memoria es falible y se debilita a cada momento. Hay que contar para que no se imponga la tergiversación y para que los verdugos y los responsables no cuenten con ese eficaz aliado del crimen, el olvido”.

2.3. ¿Cómo se hace una documentación?

No hay un protocolo específico para hacerlo, pero existen recomendaciones generales que pueden facilitar su aplicación:

1. Delimitar los hechos, experiencias o situaciones, y el período específico en que sucedieron.
2. Identificar las fuentes de información (testimonios, documentos, estadísticas, noticias, material gráfico o audiovisual).
3. Seleccionar los métodos y técnicas para documentar (análisis de documentos, revisión de noticias impresas, gráficas o audiovisuales, procesamiento de datos, levantamiento de encuestas o realización de entrevistas, entre otros). En el caso de encuestas o entrevistas, debe contarse con el consentimiento informado de las personas declarantes o informantes.

4. Registrar de manera detallada los eventos, identificando a las personas involucradas (tanto las víctimas como los autores) -[Formatos para Eventos de Violación de DDHH \(HURIDOCS\)](#).
5. Almacenar la información de la manera más ordenada y precisa posible, respetando fielmente su forma y contenido. Todos los registros (actas y otros documentos, grabaciones, cuestionarios, cuadernos de notas y bases de datos) deben garantizar la seguridad de las personas declarantes o informantes.
6. A lo largo del proceso de registro deben identificarse las normas de derechos humanos que hayan sido vulneradas. Se puede consultar la [Tabla Normativa de Derechos Humanos](#). El registro debe procurar un vocabulario que represente conceptos o descriptores adecuados a los términos que se usan en las normas. Se pueden utilizar el [Micro Tesauros \(HURIDOCS\)](#) y el [Tesoro de DESC](#).
7. Finalmente, para una mejor exposición de lo documentado, la información puede clasificarse y organizarse de acuerdo con los formatos de denuncia y petición utilizados por los órganos competentes nacionales e internacionales -[Sistema de Peticiones y Casos a la CIDH](#).

3. Monitoreo de los derechos humanos

Cuando se trata de hacer un seguimiento sistemático, objetivo y exhaustivo de la aplicación y el ejercicio efectivo de los derechos humanos durante un cierto período de tiempo, se está realizando una labor de vigilancia. El monitoreo es la herramienta más utilizada para vigilar el cumplimiento de las obligaciones que tienen los Estados en las normas internacionales y nacionales de derechos humanos.

El monitoreo sistemático de los derechos humanos, según lo apunta el [Manual de Indicadores de Derechos Humanos \(OACDH\)](#), no solamente sirve para conocer la realidad de situaciones restrictivas o violatorias de los derechos, que de no medirse pasarían desapercibidas, sino que orienta a los Ciudadanos, a los Estados y a la Comunidad Internacional acerca de cómo gestionar los progresos que se alcanzarían con el cabal cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Tiene además, entre otros beneficios:

1. Comunicaciones más concretas y eficaces.
2. Información precisa y pertinente, y registrada en forma más eficiente.
3. Mayor agilidad para hacer seguimiento de efectos y resultados.
4. Mejor entendimiento de las limitaciones para alcanzar objetivos.
5. Consensos más amplios en relación con las prioridades sociales.
6. Cultura de rendición de cuentas y transparencia.

3.1. ¿Qué es la vigilancia de los derechos humanos?

En el campo de los derechos humanos, no es posible ni es conveniente, elaborar índices globales o sintéticos para hacer comparaciones entre países. La razón fundamental es que “...los derechos humanos son normas absolutas que todas las sociedades deben esforzarse por conseguir; ese objetivo no puede diluirse creando niveles de referencia relativos...” -Manual de Indicadores de Derechos Humanos (OACDH).

Por otra parte, el examen de los derechos humanos no apunta a evaluar el desempeño o la calidad de las políticas públicas ni tampoco a diagnosticar situaciones o problemáticas mediante estadísticas generales. Examina el cumplimiento de las obligaciones de los Estados, a través de criterios lo más claros y precisos posibles para considerar los derechos humanos plenamente garantizados, efectivamente ejercidos y satisfactoriamente realizados.

Qué es la vigilancia de los derechos humanos (HURIDOCS). La vigilancia es “observar de cerca” y de manera periódica patrones generales o situaciones específicas de los derechos humanos, desde el enfoque y los contenidos de la normativa internacional. Consiste en trabajar con estándares e indicadores para examinar:

1. La adopción y aplicación de normas y garantías que los Estados están obligados a cumplir de acuerdo con la normativa internacional.
2. La presencia y severidad de restricciones e infracciones respecto al ejercicio efectivo de los derechos humanos.
3. El nivel de avances, retrocesos y estancamientos en la realización de los derechos humanos.

3.2. ¿Qué son estándares e indicadores de derechos humanos?

Un estándar de derechos humanos es el que fija el criterio o valor para considerar aceptable o no aceptable el cumplimiento de las normas que rigen los derechos protegidos. Los estándares son derivaciones del contenido de las normas, que se refieren a ciertos atributos del ejercicio o realización del derecho y a conductas exigidas o prohibidas a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones de respeto, protección y satisfacción de los derechos.

Los estándares pueden encontrarse en los propios [Tratados Internacionales \(Botero y Guzmán\)](#) o en Observaciones, Recomendaciones y Comentarios acerca de su apropiada interpretación y aplicación, que producen los órganos del [Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos \(Botero y Guzmán\)](#).

Un indicador de derechos humanos, en cambio, es el instrumento práctico de medición que, aplicado varias veces del mismo modo durante un período de tiempo, permite obtener una serie de valores reales sobre los atributos y conductas cumplidas o no del estándar. Los indicadores pueden medir valores en forma cuantitativa (por ejemplo, números, porcentajes o tasas) o cualitativa (por ejemplo, presencia o no de un atributo o de una conducta prohibida). También pueden basarse en hechos (datos sobre eventos ocurridos) o en juicios (opiniones fundamentadas).

Los indicadores pueden referirse a las estructuras necesarias para garantizar los derechos, de acuerdo con los compromisos y las normas internacionales; y también a los procesos que permiten observar los esfuerzos en marcha para ir logrando una protección eficaz -[Manual de Indicadores de Derechos Humanos \(OACDH\)](#); o a los resultados que revelan los efectos de los esfuerzos en la realización efectiva de los derechos -[Lineamientos para la Elaborar Indicadores de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales \(CIDH\)](#).

3.3. Pasos para monitoreo en derechos humanos

Paso 1. Asegurar que los equipos de evaluación estén seguros de comprender las normas internacionales de los derechos humanos, tanto en lo que se refiere a sus

regímenes de protección y restricción, como en lo que concierne a las normas específicas de cada uno de los derechos protegidos que serán objeto de seguimiento.

Paso 2. Recolectar todos los estándares internacionales derivados de los Tratados internacionales -[Documentos Básicos en Derechos Humanos 2012](#) y de los órganos del [Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos \(Botero y Guzmán\)](#), en forma de atributos y de conductas de los Estados, las cuales pueden ser positivas (proporcionar) o negativas (abstenerse), de aplicación inmediata o de implementación progresiva. Los estándares también pueden referirse a resultados absolutos (por ejemplo, ninguna persona detenida arbitrariamente por manifestar pacíficamente) o a metas de cumplimiento progresivo en plazos determinados (por ejemplo, reducir en X el porcentaje de pobreza o llevar a cero las muertes por hambre en el año X).

Paso 3. Definir un conjunto limitado de indicadores viables en un período de tiempo determinado para medir los estándares, según los aspectos y los términos que éstos establezcan. Los indicadores deben estar soportados en una metodología transparente y verificable, y contar con un sistema de acopio, tratamiento, almacenamiento y presentación de datos, fundamentado en principios científicos y éticos. Además, los indicadores deben gozar como mínimo de las siguientes propiedades:

1. Eficaces, pertinentes y fiables.
2. Desglosables por motivos de discriminación prohibidos y grupos de población vulnerables o que padezcan problemas graves de desigualdad estructural e inequidad a nivel local.
3. Simples y específicos.
4. Acopiados de forma independiente a los sujetos que han informado y presentados junto con fuentes.

Tipos de Indicadores para Monitoreo de los Derechos Humanos

Indicadores Estructurales / de Habilitación	Indicadores de Compromisos: ratificación de Tratados internacionales por los Estados; y adopción de derechos protegidos en Constituciones y leyes nacionales, incluyendo fechas de entrada en vigor y coberturas.
	Indicadores de Disponibilidad: disponibilidad de leyes, instituciones, políticas y mecanismos que garanticen los derechos humanos, incluyendo la existencia de OSC dedicadas a la defensa de derechos.
	Indicadores de Compatibilidad: restricciones jurídicas, institucionales y políticas incompatibles con las normas internacionales de derechos humanos.
Indicadores de Procesos / de Esfuerzos	Indicadores de Ejecución: medidas ejecutadas y omisiones ejecutivas, judiciales y legislativas relativas a la proporción de medios y condiciones que garanticen los derechos humanos e impidan su violación, incluyendo coberturas.
	Indicadores de Comisión: medidas y prácticas discriminatorias, abusivas o de irrespeto a los derechos humanos por parte de agentes o representantes del Estado, incluyendo personas o grupos amparados en la omisión, impunidad o consentimiento estatal para violar derechos humanos.
Indicadores de Resultados / de Efectividad	Indicadores de Situación: estado y brechas de la realización efectiva de los derechos humanos. En períodos de largo tiempo indica tendencias de avance, retroceso o estancamiento en su reconocimiento, disfrute y ejercicio.
	Indicadores de Casos de Violación: número y tipos de casos de personas víctimas de violaciones de derechos humanos y reparaciones, incluyendo comunicaciones atendidas, garantías procesales y medidas de protección cumplidas y recursos de amparo favorables.

Ejemplo de estándares del derecho de participación en decisiones públicas

Atributos del Derecho	Conductas Exigidas a los Estados
Participación Libre y Universal	Abstenerse de aplicar o permitir leyes, medidas o prácticas que nieguen, impidan, obstaculicen o menoscaben el derecho de todos los ciudadanos a ejercer libremente y sin discriminación, una participación individual o colectiva en los procesos de decisión pública.
Libre Iniciativa e Igualdad de Oportunidades de Participación	Promover y proteger la libre iniciativa de los ciudadanos para presentar ideas, propuestas y alegatos por cualquiera medio y en igualdad de oportunidades a los organismos públicos, siendo oídas y respondidas de manera oportuna.
Decisiones Públicas sometidas a Escrutinio Ciudadano	Informar y someter las decisiones públicas a la consulta previa, la opinión y el debate de los ciudadanos, especialmente aquellas que afecten derechos o encierren algún impacto social, económico o ambiental para las zonas o lugares donde los ciudadanos residen.
Mecanismos de Participación por Ley	Establecer por ley y proporcionar los mecanismos para hacer efectivo el derecho a la participación en procesos de adopción de decisiones públicas en los ámbitos nacional, regional y local.
Participación Voluntaria y Autónoma	Abstenerse y proteger a los ciudadanos de medidas, actos o prácticas de coacción, intimidación y manipulación que puedan limitar, modificar o impedir el ejercicio voluntario y autónomo de la participación en los procesos de adopción de decisiones públicas, ejercida a través de sus representantes elegidos por foro propio.
Procesos Participativos Democráticos y Simétricos	Promover y velar por que los procesos participativos en las decisiones públicas sean abiertos, transparentes, plurales, democráticos y continuos, basados en un diálogo simétrico con autoridades y dirigidos a lograr acuerdos por consenso.

Ejemplo de indicadores del derecho de participación en decisiones públicas

Indicadores Estructurales / de Habilitación	Tratados internacionales sobre derechos civiles y políticos ratificados y adoptados por el Estado.
	Marcos jurídicos y políticos disponibles donde se establece el derecho a la participación como principio transversal de las decisiones públicas.
	Mecanismos de participación disponibles y establecidos por ley.
	OSC que defienden el derecho a la participación.
	Leyes discriminatorias o restrictivas del derecho a la participación.
Indicadores de Procesos / de Esfuerzos	Acceso a canales de comunicación con decisores públicos.
	Programas de promoción del derecho a la participación.
	Información publicada sobre decisiones públicas.
	Consultas previas de decisiones públicas realizadas con presencia de decisores públicos por convocatoria pública.
	Denuncias de discriminación para ejercer el derecho a la participación.
	Denuncias de obstáculos burocráticos no razonables para ejercer el derecho a la participación.
	Medidas, actos o prácticas abusivas, discriminatorias o violatorias del derecho a la participación ejercidas por autoridades públicas u otros funcionarios en el desempeño de sus funciones.
Indicadores de	Proporción de personas consultadas previamente en

Resultados / de Efectividad	procesos de adopción de decisiones públicas y número de veces.
	Decisiones públicas tomadas por iniciativas ciudadanas o aportes de los ciudadanos.
	Personas y organizaciones discriminadas en el ejercicio del derecho a la participación.
	Personas y organizaciones intimidadas o criminalizadas por ejercer el derecho a la participación.

4. Incidencia

La incidencia es una labor típica de la sociedad civil. Consiste en acciones cívicas realizadas en el espacio público para influir en actores que tienen poder de decisión sobre leyes, medidas o políticas públicas. Para trabajar el concepto de incidencia puede consultarse la [Guía Práctica para la Incidencia Política \(Sinergia\)](#).

Su propósito es que los decisores aprueben, adopten o pongan en práctica propuestas que cambien situaciones adversas para los derechos humanos o para los asuntos de interés público. Las acciones de incidencia se planifican y se enmarcan en estrategias pacíficas, democráticas y persuasivas.

Existen tres ideas claves asociadas a lo qué es la incidencia:

1. Es un proceso intencional y sistemático, que no puede ser improvisado. Requiere la planificación de acciones específicas a las que se les dedique tiempo y se lleven a cabo con perseverancia y constancia.
2. Busca tener acceso e influir sobre esferas de poder para movilizar decisiones con objetivos factibles de alcanzar, utilizando fines y medios asociativos.
3. Es en sí mismo un ejercicio de participación libre y democrática que deberá plantearse cambios en las relaciones de poder internas y externas, a fin de hacer valer la protección de los derechos humanos y la democracia.

4.1. ¿Qué se necesita para hacer incidencia?

Es tan importante conocer a fondo la problemática sobre la cual se está trabajando, como las capacidades de influencia que se tienen para lograr cambios efectivos. Por lo tanto, para hacer incidencia se necesita:

a) Claridad sobre el tema en el cual se observan actos o prácticas que representan violaciones de los derechos humanos o situaciones que perjudican el interés público. Es necesario que el tema se trabaje usando metodologías dirigidas a la delimitación de un problema o problemática concreta, a la identificación precisa de sus causas y a la presentación de evidencias verificables, con base en las herramientas de documentación y monitoreo de derechos humanos.

b) Comprender el entorno en el cual se encuentra la sociedad civil, a objeto de determinar las restricciones y los obstáculos externos. Para llegar a una comprensión completa son necesarios los siguientes análisis:

- Análisis del marco jurídico relacionado con el ejercicio de los derechos de la sociedad civil -[Caja de Herramientas para la Defensa de la Sociedad Civil \(ICNL\)](#) y [Guía para las Leyes que afectan a las Organizaciones Cívicas \(Open Society Institute y ICNL\)](#).
- Análisis de las relaciones y fuerzas de poder, y de las oportunidades para desafiar restricciones -[Comprender las Relaciones de Poder \(Foro para la Eficacia de las OSC en el Desarrollo\)](#).
- Análisis de riesgos y de vulnerabilidades de los defensores/as y las organizaciones de la sociedad civil -[Manual de Protección de Defensores \(Front Line Defenders\)](#).
- Análisis sobre las posibilidades de remover obstáculos mediante acciones de promoción -[Herramientas de un Ambiente Habilitante \(Foro para la Eficacia de las OSC en el Desarrollo\)](#).

c) Identificar y trabajar con las fuentes de poder asociativo de la sociedad civil para lograr apoyos a los objetivos de cambio, lo cual implica:

- Involucrar a las personas afectadas, a las organizaciones de la sociedad civil, a los donantes y a las poblaciones clave.
- Generar procesos y experiencias participativas, a través de espacios de diálogo, la construcción de agendas compartidas y la aplicación constante de métodos democráticos.
- Trabajar en el marco de redes y de alianzas con actores influyentes de todos los sectores.
- Realizar acciones de promoción a través de medios de comunicación social.
- Desarrollar una base de respaldo técnico y financiero.

4.2. ¿Cómo se hace incidencia?

Paso 1. Delimitar y desarrollar el problema principal en sus manifestaciones y sus causas. Debe ser un problema modificable por una acción de incidencia. Esto significa que la solución a las causas del problema se encuentra claramente relacionada con decisiones públicas. Estas causas pueden ser:

1. La ausencia de leyes, medidas o políticas.
2. La existencia de leyes, medidas o políticas inadecuadas o restrictivas.
3. El incumplimiento de leyes, medidas o políticas.

Las causas deben ser expresadas en que será objeto de incidencia (las explicaciones), deben acompañarse de evidencias relevantes para convencer sobre su importancia y basadas en fuentes de información confiables. Estas evidencias pueden construirse con información estadística, documental y testimonial.

Paso 2. Formular la propuesta de incidencia. Esta es la formulación concreta de la solución a las causas del problema y representa el centro de los objetivos de las acciones de incidencia. La redacción de una propuesta de incidencia comprende las siguientes partes:

1. Qué es lo que se quiere lograr.
2. A través de qué medios se puede lograr.
3. Involucrando a quiénes o con quiénes.

4. Quiénes deciden sobre la propuesta.
5. En qué plazos debe lograrse.

Paso 3. Analizar las esferas de poder. Los actores identificados en la propuesta de incidencia son el blanco de las estrategias. Para elaborar éstas, es necesario primero saber con la mayor precisión posible,

1. Los espacios, los decisores (actores que deciden) y los procedimientos para tomar decisiones públicas.
2. El nivel de acceso a los espacios y a los decisores.
3. El balance a favor y en contra a la propuesta.

Paso 4. Definir las estrategias de incidencia y un plan de actividades. Las estrategias son las actividades por medio de las cuales se ejecutará la incidencia, a fin de tener acceso al actor que decide y persuadirlo de aprobar la propuesta. No se debe confundir con la implementación de ésta última. A cada estrategia se asocia un plan de actividades dentro de plazos factibles y por etapas. Entre las principales estrategias se encuentran:

1. Educación y sensibilización -[Manual de campañas \(Ingeniería sin Fronteras\)](#).
2. Promoción de entornos favorables -[Manual de Promoción de un Ambiente Favorable para la Sociedad Civil \(Constanza de Toma\)](#).
3. Movilización de opinión pública - y [Movilización Pública Popular \(Fundación de Sida San Francisco\)](#).
4. Movilización por Redes Sociales 2.0. -[Infoactivismo](#).
5. Estrategias de comunicación para incidencia -[Estrategias de Comunicación para la Sociedad Civil](#).
6. Cabildeo o *Lobby* -[Cabildeo Estrategia para Incidir en Políticas Públicas \(CIRD\)](#); [Manual Frontline Naciones Unidas](#).
7. Acciones urgentes, aplicadas a medidas de decisión -[Red de Acciones Urgentes \(Amnistía Internacional\)](#).
8. Participación e incidencia en Foros Internacionales Intergubernamentales - [Manual para la sociedad civil OEA](#), [Trabajando con la Sociedad Civil \(ONU\)](#), [Manual de Incidencia para ONG en la UE](#).



Otras referencias documentales sobre incidencia

Existen muchas guías para aprender cómo hacer **incidencia**, de las cuales destacamos las siguientes:

- [Manual de Incidencia para OSC Sinergia](#),
- [Manual Básico de Incidencia Política \(Wola\)](#),
- [Manual Incidencia Política, Comunicación y Formación Ciudadana \(Sirker\)](#)
- [Manual de Incidencia Política VIH Diversidad Sexual Asical](#).
- [Incidencia Política \(IIDH\)](#)

PARTE IV. MECANISMOS DE ACCIÓN CONJUNTA EN DERECHOS HUMANOS

1. Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

Entre las garantías de un amparo efectivo de los derechos humanos se encuentran la de constituir, desarrollar y fortalecer instituciones nacionales de carácter público e independientes de las demás estructuras del Estado, con amplio mandato y competencias claramente definidas en Constituciones y leyes, para velar por la protección y la promoción efectiva de los derechos humanos, sobre el entendido que la responsabilidad principal de la protección de los derechos humanos recae en los gobiernos.

A este conjunto de instituciones pertenecen los órganos del poder judicial, las fuerzas del orden, los órganos legislativos, los sistemas de enseñanza y otras figuras específicas a las que internacionalmente se ha dado el nombre de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) como Protectores, Comisionados, Defensores del Pueblo o *Ombudsman*, con despacho propio o adscritos a los parlamentos. En Venezuela, esta función es cumplida por la [Defensoría del Pueblo](#).

Los [Principios de París](#) es el instrumento regulatorio de las INDH a nivel internacional. Las INDH que cumplen son estos principios "son entidades singulares que no se parecen a otras partes del gobierno: no están bajo la autoridad directa del poder ejecutivo, del poder legislativo ni del poder judicial aunque, por regla general, responden directa o indirectamente ante el poder legislativo. Se mantienen a una distancia prudencial del gobierno y, sin embargo, es este el que se ocupa de su financiación de forma principal o exclusiva" -[Instituciones Nacionales de Derechos Humanos \(Naciones Unidas\)](#).

Por otra parte, las INDH no solamente tienen diferencias de base y de competencias jurídicas de origen constitucional o legislativo a las ONG, sino que las INDH deben mantenerse neutrales en lo que respecta a la investigación de denuncias, ateniéndose al marco jurídico definido y a los principios generales de la justicia y el estado de derecho.

1.1. Compromisos internacionales de las INDH

El apoyo constante del [Sistema de Naciones Unidas](#) al desarrollo de las INDH a nivel mundial, es con la intención de que todos los ciudadanos y la sociedad civil cuenten en sus respectivos países con un más sólido y eficaz mecanismo de protección de los derechos humanos y de cooperación en labores dirigidas a su defensa. Específicamente se espera de estas instituciones que:

- Ayuden a garantizar que las leyes y prácticas nacionales estén en consonancia con todas las normas internacionales de derechos humanos, y preste apoyo a los gobiernos para velar por su aplicación;
- Vigilen y aborden a nivel nacional las preocupaciones fundamentales en materia de derechos humanos,
- Apoyen la labor de los defensores de los derechos humanos;
- Contribuyan a la erradicación de todas las formas de discriminación.
- Interactúen con la siempre creciente comunidad de las organizaciones no gubernamentales (ONG), los ciudadanos, las redes establecidas y los órganos regionales.

Las INDH son evaluadas periódicamente de manera imparcial con base en normas mínimas para que, cualesquiera sea su estructura o su mandato, sean acreditadas por Naciones Unidas. Dichas normas están contenidas en los [Principios de París](#) y la evaluación compete al [Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos \(CIC\)](#).

A su vez, la [Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos \(OACDH o ACNUDH\)](#), a través de sus representantes regionales ([Oficina para América del Sur](#)), y el [PNUD \(Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo\)](#) proporcionan asesoramiento específico sobre el marco constitucional o legislativo para el establecimiento de las instituciones nacionales de derechos humanos, así como sobre la naturaleza, las funciones, las competencias y las responsabilidades de esas instituciones.

1.2. Deber de las INDH de vincularse con la Sociedad Civil

En los [Principios de París](#) se exige a las INDH que garanticen el pluralismo y mantengan vínculos con la sociedad civil ([OACDH México](#)). Se incluyen en la sociedad civil:

- Las organizaciones de derechos humanos (ONG, asociaciones, grupos de víctimas).
- Las organizaciones cuya misión se basa en cuestiones afines.
- Las coaliciones y las redes.
- Las personas con discapacidades y las organizaciones que les representan.
- Los grupos comunitarios (pueblos indígenas, minorías).
- Los grupos de carácter religioso (iglesias, grupos religiosos).
- Los sindicatos (tanto los grupos sindicalistas como las asociaciones profesionales tales como las asociaciones de periodistas, los colegios de abogados, las asociaciones de jueces, los sindicatos de estudiantes).
- Los movimientos de carácter social (movimientos por la paz, movimientos estudiantiles, movimientos por la democracia);
- Los profesionales que contribuyan directamente al disfrute de los derechos humanos (trabajadores humanitarios, abogados, médicos y personal sanitario).
- Los parientes de las víctimas.
- Las instituciones públicas o casi públicas que realizan actividades para fomentar los derechos humanos (escuelas, universidades, instituciones de investigación, entre otras).

1.3. Deber de las INDH de proteger a defensores y grupos específicos

Además, las INDH tienen una responsabilidad especial de ayudar a los que no pueden ayudarse a sí mismos. A menudo, los derechos de algunos grupos específicos resultan controvertidos o se ponen en duda. Las INDH son a menudo la única voz que puede y debe hablar en defensa de:

- Los defensores de los derechos humanos.
- Los pueblos indígenas.

- Las personas pertenecientes a los colectivos de lesbianas, homosexuales, bisexuales y transexuales (LGBT).
- Los trabajadores migrantes.
- Las personas con discapacidad.
- Las personas con VIH/SIDA.
- Las minorías raciales y nacionales.
- Los refugiados y las personas desplazadas.
- Las mujeres.

2. El Examen Periódico Universal

El 15 de junio de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó el [Consejo de Derechos Humanos](#) con sede en Ginebra, Suiza, como órgano subsidiario de la Asamblea. Este nuevo órgano asumió las atribuciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), sustituyendo a la anterior Comisión de Derechos Humanos.

El propósito del Consejo es procurar avances en la promoción y protección de todos los derechos humanos, mediante la cooperación y el diálogo genuino entre todos los Estados para fortalecer sus capacidades en el cumplimiento de las obligaciones que tienen con los derechos humanos. Para el logro de este propósito se establecieron como condiciones:

1. Mantener la participación de todos los Estados en la acción internacional para mejorar el diálogo constructivo, fortalecer la cooperación y ampliar el entendimiento entre civilizaciones, culturas y religiones;
2. Garantizar la universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad en el examen de las cuestiones de derechos humanos, eliminando el “doble rasero y la politización”;
3. Reconocer la función de las ONG en la promoción y protección de los derechos humanos en los planos nacional, regional e internacional.

Entre las responsabilidades del Consejo se encuentra la gestión de un nuevo mecanismo cooperativo internacional para el examen periódico de todos los Estados

miembros -incluidos los que tengan puesto en el Consejo- sobre el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos con los derechos humanos. Este nuevo mecanismo se denomina [Examen Periódico Universal \(EPU o UPR en sus siglas en inglés\)](#) que opera como una evaluación de los Estados, uno a uno, cada 4 años, y se basa en información objetiva y fidedigna a la que pueden contribuir todas las entidades interesadas, estando la sociedad civil en un lugar destacado.

2.1. Papel de la Sociedad Civil en el Examen Periódico Universal

Las organizaciones de la sociedad civil tienen la oportunidad de participar e influenciar en el proceso del EPU -[Papel de las ONG en el EPU](#)- de cinco maneras diferentes:

- Participar en las consultas nacionales realizadas por los Estados examinados, durante la elaboración del Informe Nacional. En este informe, los Estados deben explicar con quiénes y bajo qué metodologías fue consultado.
- Enviar información sobre la situación de los derechos humanos en el país, mediante informes independientes sobre temas específicos o generales fundamentados en evidencias [Comunicaciones de las ONG al EPU](#).
- Realizar actividades de incidencia en los países que conforman el Grupo de Trabajo que coordina el proceso de examen y en los países que harán recomendaciones al Estado, a través de sus embajadas o cancillerías.
- Tomar la palabra en el Consejo de Derechos Humanos durante la última sesión del examen en la que el Estado manifiesta su conformidad o no con las recomendaciones que se le hagan.
- Hacer seguimiento entre cada examen de los compromisos adquiridos por los Estados y enviar información al Consejo sobre su desempeño con el cumplimiento de los mismos -[Examen Periódico Universal Guía Práctica para la Sociedad Civil \(Naciones Unidas\)](#).

2.2. Examen Universal de Venezuela 2011-2016

Entre julio y septiembre de 2011, 150 organizaciones de la sociedad civil venezolana unieron [esfuerzos](#) para hacer visible la situación de los derechos humanos en Venezuela durante su examen en la ONU. Las organizaciones suscribieron un documento -[Matriz OSC EPU](#)- en el cual se recogieron 35 temas en los cuales existen severas afectaciones a los derechos humanos.

El Estado venezolano aceptó 97 y rechazó 51 recomendaciones [EPU Recomendaciones Aceptadas y Rechazadas por Venezuela](#) (inglés), la mayoría de las cuales están relacionadas con la libertad de expresión, los defensores de derechos humanos y la administración de justicia. La fecha pautada para el próximo examen de Venezuela es en el año 2016 (26ava sesión del Consejo).

3. Plan de Acción Nacional en Derechos Humanos

Un Plan de Acción Nacional en Derechos Humanos (PNADH) es aquel instrumento en el que se determinan las medidas necesarias para que un Estado mejore la promoción y protección de los derechos humanos. Los PNADH tienen origen en la [Conferencia de Derechos Humanos de Viena de 1993](#). La [Declaración y Programa de Acción de Viena](#) planteó entre sus recomendaciones elaborar estos planes de acción (Párrafo 71), de acuerdo con los principios fundamentales del sistema internacional de derechos humanos:

1. Universalidad de los derechos humanos.
2. Indivisibilidad de todos los derechos humanos.
3. Interdependencia de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos.
4. Responsabilidad de todos los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.
5. Protección de los derechos humanos como preocupación legítima de la comunidad internacional.
6. Función esencial de la sociedad civil, que debe gozar de un entorno propicio para la realización de sus actividades.

Guiados por estos principios, los PNADH constituyen oportunidades para desarrollar procesos de construcción de acuerdos nacionales de amplia participación, en la que los Estados asuman compromisos públicos en el marco de sus obligaciones internacionales, con acciones concretas, medibles, aplicadas en un tiempo específico y de manera exhaustiva, coherente y coordinada, que representen los esfuerzos necesarios para cambiar condiciones adversas a los derechos humanos. En este sentido, los PNADH también conforman programas de formación de sensibilidades y capacidades jurídicas, institucionales y culturales dirigidas a remover los obstáculos y avanzar en la protección y realización efectiva de los derechos humanos.

3.1. Fases de un Plan de Acción Nacional en Derechos Humanos

La iniciativa de implementación de un PNADH puede emanar de cualquier sector de la sociedad y sus fases son:

1. Fase preparatoria, en la que se crean las estructuras (comités de coordinación y órganos públicos) encargadas de organizar los procesos de desarrollo del PNADH con participación de funcionarios de todos los poderes del Estado y de las organizaciones de la sociedad civil, guardando equilibrios de género, etnia y región entre otros.
2. Fase de desarrollo, que comprende: a) elaboración de un concepto del PNDAH y campañas de sensibilización; b) diagnóstico de la situación de los derechos humanos, con aportes de todos los actores interesados; c) consultas o audiencias públicas, abiertas y plurales, con todos los niveles del Estado, instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, incluyendo organizaciones no gubernamentales, y entidades privadas; d) integración de propuestas y redacción del primer borrador del documento, abierto a recomendaciones.
3. Fase de implementación, donde los órganos responsables ponen en marcha las acciones acordadas en el documento y rinden cuenta a través de un procedimiento de supervisión sobre la ejecución de las actividades planificadas.
4. Fase de seguimiento o control, que envuelve un proceso de ajuste a los objetivos del plan y a las actividades a la luz de las diferentes circunstancias.

5. Fase de evaluación y revisión del grado de implementación y cumplimiento de los objetivos impuestos.

3.2. Estándares de un Plan de Acción Nacional en Derechos Humanos

De forma coherente con los principios del sistema internacional de protección de los derechos humanos, los PNADH deben ser construidos bajo los siguientes estándares:

- Elaborarse y aplicarse dentro de un proceso continuo.
- Convertirse en un documento público, así como toda la documentación recopilada para su elaboración, implementación, seguimiento y evaluación.
- Haber sido fruto de una consulta amplia y plural a la sociedad civil.
- Estar comprometido con los derechos humanos universales.
- Ser reflejo de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.
- Estar orientados a la acción.
- Dar igual valor a los procesos y a los resultados.
- No enfocarse únicamente en las propuestas del Estado ni en las de la sociedad civil.

Algunos planes elaborados por países:

1. [Plan de Derechos Humanos Bolivia](#)
2. [Plan de Derechos Humanos Brasil](#)
3. [Plan de Derechos Humanos España](#)
4. [Plan de Derechos Humanos Guatemala](#)
5. [Plan de Derechos Humanos México](#)
6. [Plan de Derechos Humanos Perú](#)
7. [Plan de Derechos Humanos Venezuela 1997](#)